

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

O CXXXVII — MES VIII

Caracas, jueves 27 de mayo de 2010

Número 39.433

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social y de la Vicepresidencia de la República.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencias mediante las cuales se dictan las Providencias Administrativas Nros. 006-10, 007-10 y 008-10, emitidas por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, que contienen las Primeras Enmiendas de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas Nros. 139, 275 y 281, todas de fecha 19 de enero de 2010, en los términos que en ellas se indican. (Véase N° 5.977 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución por la cual se dictan las Normas relativas a los procedimientos policiales ordinarios y extraordinarios.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se indican la legalización de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquellos en documentos otorgados en el país que deban producir efectos en el exterior.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencia por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 de la Fundación Misión Niño Jesús.

SUDEBAN

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexander Enrique Siervo Chinchilla, Gerente en la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversiones Hipotecarias Zulianas, C.A.

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca el Acto Administrativo N° FSS-2-1-000172 de fecha 11 de enero de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia por la cual se designa al ciudadano Roberto Luis Díaz Cuéllar, como Gerente Encargado de la Oficina de Administración y Finanzas de este Instituto, y se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Oficina a su cargo.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Rocío Coromoto Caballero Godoy, como Consultor Jurídico (E) de este Instituto, a partir del primero (1ero) de junio de 2010.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan como Coordinadores (Encargados), cargos adscritos a este Ministerio.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Luis Fernando Damiani Bustillos la firma del Memorando de Entendimiento entre este Ministerio y el Ministerio de la Instrucción Universitaria e Investigación Científica de la República de Italia, sobre cooperación en materia de Educación Universitaria.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alexander Javier Rodríguez, como Director encargado de la Fundación Misión Che Guevara.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Neyda Sofía Sayago Medina, como Directora de la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio.

Tribunal Supremo de Justicia Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Requisitoria.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Alberto Codecido Espidel, como Director General de Recursos Humanos de esta Magistratura.

**Comisión de Funcionamiento
y Reestructuración del Sistema Judicial**
Sentencias dictadas por esta Comisión. (Drs. María Mercedes Prado Rendón, Edgar Alexis Torrealba Daza y Ramón Antonio Córdova Ascanio).

Ministerio Público

Resolución por la cual se delega en la ciudadana abogada Ana Cecilia Creazzola Armas, en su condición de Coordinadora de la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, que se deriven de la ejecución de las atribuciones asignadas en la Resolución que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano abogado Jackson López Arcia, Encargado de la Dirección de Secretaría General, adscrita a la Vice Fiscalía.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-919 de fecha 26 de mayo de 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, por la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 590.915.346,62)**, al Proyecto, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas, Sub-partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				Bs.	590.915.346,62
Acción					
Centralizada:	130002000	Gestión Administrativa	"	268.297.956,62	
Acción Específica:					
	130002003	Apoyo Institucional al Sector Público	"	268.297.956,62	
Partida:					
	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	268.297.956,62	
		- Otras Fuentes	"		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:					
	01.03.03	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales para atender beneficios de la seguridad social"	"	268.297.956,62	
	A0055	"Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)"	"	268.297.956,62	
Proyecto:					
	139999000	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos de los entes descentralizados"	"	322.617.390,00	

Acción Específica:	139999002	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del ente Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)"	"	322.617.390,00
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones"	"	322.617.390,00
		- Otras Fuentes		
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.03	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales para atender beneficios de la seguridad social"	"	322.617.390,00
	A0055	"Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)"	"	322.617.390,00
		Pensiones Decreto Presidencial N° 7.401	"	160.329.590,00
		Campeños y Campesinas, Pescadores y Pescadoras Decreto N° 7.402	"	162.287.800,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARÍO VIVAS VELASCO, Presidente de la Asamblea Nacional
MARELIS PÉREZ MARCANO, Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERDAS GUERRERO, Secretario
VÍCTOR CHARRA ROSCÁN, Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, contenida en el oficio N° F-914 de fecha 24 de mayo 2010;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente de la Vicepresidencia de la República, por la cantidad de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL BOLÍVARES (Bs. 9.282.000,00) a la Acción Centralizada, Acción Específica, Partida y Sub-Partida, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Bs.	9.282.000,00	=====
Acción Centralizada:	330002000	"Gestión Administrativa"	"	9.282.000,00
Acción Específica:	330002001	"Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	9.282.000,00
Partida	4.11	"Disminución de Pasivos"	"	9.282.000,00
		- Otras Fuentes		

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	11.03.00	"Indemnizaciones diversas"	"	9.282.000,00
--	----------	----------------------------	---	--------------

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

DARÍO VIVAS VELASCO, Presidente de la Asamblea Nacional
MARELIS PÉREZ MARCANO, Segunda Vicepresidenta
IVÁN ZERDAS GUERRERO, Secretario
VÍCTOR CHARRA ROSCÁN, Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

No. 153

FECHA: 27 de mayo de 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 9 de Septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de conformidad con lo previsto en los artículos 18, numerales 1, 4, 8 y 17; 68 y 77 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; en concordancia con lo establecido en el artículo 7, numerales 2 y 3 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a fin de regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales,

CONSIDERANDO

Que los abusos cometidos por los funcionarios y funcionarias policiales, causan un impacto negativo en la imagen y credibilidad de los cuerpos de policía del país, como consecuencia de la ausencia de procedimientos coordinados, con criterios unificados y coherentes en el cumplimiento del Mandato Policial, generando desconfianza por parte de la ciudadanía e incrementando la percepción de inseguridad,

CONSIDERANDO

Que es deber de los funcionarios y funcionarias policiales en el ejercicio de sus funciones, garantizar la transparencia, el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial y la ética profesional, bajo la supervisión del Estado y las Comunidades; fortaleciendo el respeto de los Derechos Humanos,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

Normas relativas a los procedimientos policiales ordinarios y extraordinarios.

Artículo 1: Se establecen las normas y los principios que rigen la actuación ordinaria y extraordinaria de los funcionarios y funcionarias policiales, definiendo un protocolo expedito y unificado para los procedimientos policiales, ajustados a las prescripciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 2: Los procedimientos policiales según su grado de complejidad, se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

- Los procedimientos policiales ordinarios:** Son actuaciones cotidianas, sistemáticas y coordinadas realizadas por los funcionarios y funcionarias policiales, que se ejecutan en situaciones de baja complejidad, para preservar un ambiente de paz y tranquilidad en el ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas.
- Los procedimientos policiales extraordinarios:** Son actuaciones eventuales, sistemáticas y coordinadas realizadas por los funcionarios y funcionarias policiales, que requieren una mayor atención y especialización, ya que traspasa las propias capacidades, habilidades y competencias, obligando así, la intervención coordinada

de varios organismos de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley. Igualmente son los procedimientos policiales extraordinarios, todos aquellos que se producen en situaciones de eventos multitudinarios, desastre o emergencia, donde la capacidad de respuesta de los organismos de atención primaria son sobrepasadas.

Artículo 3: Los funcionarios y funcionarias policiales en el cumplimiento del servicio de policía ejecutarán procedimientos ordinarios y extraordinarios, basados en los principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 4: Los funcionarios y funcionarias policiales en sus procedimientos deben mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de la autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, en concordancia con el artículo 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5: Los funcionarios y funcionarias policiales dependiendo del carácter ordinario y/o extraordinario de los procedimientos, se registrarán por lo establecido en el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979, el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal, el Manual de Uso Progresivo y Diferenciado de la Fuerza Policial y el Manual de Procedimientos Policiales.

Artículo 6: Los funcionarios y funcionarias policiales en los procedimientos deben dar un trato acorde a las víctimas en su condición de afectado o afectada, facilitando el acceso a la oficina respectiva.

Artículo 7: En los procedimientos policiales se dará un trato especial a aquellas personas o grupos vulnerables, protegiendo especialmente a aquellos que por alguna de estas condiciones se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, según lo establece la normativa legal vigente.

Artículo 8: Los funcionarios y funcionarias policiales, solo procederán a la aprehensión de personas en virtud de una orden judicial, o aquellas que sean sorprendidas en situación de flagrancia.

Artículo 9: Cuando el procedimiento policial lo requiera, los funcionarios y funcionarias deben agotar los medios para habilitar testigos, quienes puedan dar razón de hechos, que a través de sus sentidos hayan percibido.

Artículo 10: Con la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos los Cuerpos de Policía en sus diversos ámbitos político-territoriales, deben ajustarse a sus prescripciones y adoptar el Manual de Procedimientos Policiales, dictado por el Órgano Rector.

Artículo 11: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 154

FECHA 27 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 2 y 4 literal A numeral 3 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designa a la ciudadana Tibayde Lucía Hernández Aguilera, titular de la cédula de Identidad N° V-12.779.334, como Directora General de Derechos Humanos de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
200° y 151°

N° 155

FECHA 27 MAYO 2010

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.012 de la misma

fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; 2 y 4 literal A numeral 4 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; 32 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, designa al ciudadano Juan Humberto de Castro Peña, titular de la cédula de identidad N° V-6.364.578, como Inspector General del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, órgano adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 055-A

Caracas, 19 de febrero de 20

199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34,35,62 y 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Exterior, con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial Nro. 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director, es catalogado de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico de Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en su capítulo II, Artículo 13, numeral 11, establece Legalizar las firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de los altos funcionarios, que actúen por delegación expresa de aquellos en documentos otorgados en el país, y que deban surtir efectos en el exterior;

RESUELVE

Delegar en el ciudadano Rusbel José Rondón M.; titular de la cédula de identidad Nro. 8.257.148, Director del Servicio Consular Extranjero, la legalización de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquellos en documentos otorgados en el país que deban producir efectos en el exterior.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial Nro. 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969, respecto a los actos documentos cuyas firmas no pueden ser delegadas.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifiquen al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

ELABORADO POR: MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 055-B

Caracas, 19 de febrero de 2010

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34,35,62 y 77 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Exterior, con el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial Nro. 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Coordinador, es catalogado de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en su capítulo II, Artículo 13, numeral 11, establece Legalizar las firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de los altos funcionarios, que actúen por delegación expresa de aquellos en documentos otorgados en el país, y que deban surtir efectos en el exterior;

RESUELVE

Delegar en la ciudadana **Angélica Yansen**; titular de la cédula de identidad Nro. 10.793.976, Coordinadora de Fiscalización y los Derechos Consulares, la legalización de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquellos en documentos otorgados en el país que deban producir efectos en el exterior.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial Nro. 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969, respecto a los actos documentos cuyas firmas no pueden ser delegadas.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifiquen al interesado de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,
NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 34 - Caracas, 26 de mayo de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 25 de mayo del 2010, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el Numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2010 del la FUNDACIÓN MISIÓN NIÑO JESÚS por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 324.000.000,00). Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 25 de mayo del 2010. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN FINANCIAMIENTO
(EN BOLÍVARES)

CONCEPTOS	PRESUPUESTO 2010
I. CUENTA CORRIENTE	
A. Ingresos Corrientes	324.000.000
Transferencias y Donaciones Corrientes	324.000.000
Del sector público	324.000.000
De los entes descentralizados sin fines empresariales	324.000.000
Fundación Misión Barrio Adentro	324.000.000
B. Gastos Corrientes	232.219.024
Gastos de Consumo	182.219.024
Remuneraciones	60.393.025
Sueldos, salarios y otras retribuciones	21.546.639
Beneficios y complementos de sueldos y salarios	24.581.786
Aportes patronales	201.249
Prestaciones sociales y otras indemnizaciones	7.889.397
Asistencia socioeconómica	6.173.954
Bienes y servicios	121.825.999
Bienes de consumo	58.851.050
Servicios no personales	62.974.949
Transferencias y Donaciones	50.000.000
C. Resultado Económico: Ahorro	91.780.976
II. CUENTA DE CAPITAL	
A. Ingresos de Capital	91.780.976
Recursos Propios de Capital	
Ahorro en Cuenta Corriente	91.780.976
B. Gastos de Capital	91.780.976
Inversión Real Directa	91.780.976
Formación Bruta de Capital Fijo	91.780.976
Edificios e Instalaciones	20.000.000
Maquinas, equipos y otros bienes muebles	71.780.976
C. Resultado Financiero: Equilibrio	0

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(EN BOLÍVARES)

DENOMINACION	PRESUPUESTO 2010
Recursos	324.000.000
Ingresos Corrientes	324.000.000
Categorías Presupuestarias	324.000.000
Acción Centralizada	11.500.000
Proyecto	
Fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Materno Infantil	312.500.000

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

CODIGO	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2010
4.01	Gastos de Personal	60.393.025
4.02	Materiales Suministros y Mercancías	58.851.050
4.03	Servicios No Personales	62.974.949
4.04	Activos Reales	91.780.976
407	Transferencias y Donaciones	50.000.000
	TOTAL	324.000.000

PRESUPUESTO DE CAJA
(EN BOLÍVARES)

DENOMINACION	PRESUPUESTO 2010
SALDO INICIAL DE CAJA	0
INGRESOS	324.000.000
Transferencias y Donaciones	324.000.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	324.000.000
EGRESOS	324.000.000
Egresos de Consumo	182.219.024
Erogaciones de Capital Real	91.780.976
Otros Gastos	50.000.000
SALDO FINAL DE CAJA	0

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

TIPO DE CARGO	PRESUPUESTO 2010 Nº DE CARGOS
PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO	36
Directivo	9
Profesional y Técnico	27
PERSONAL CONTRATADO	760
Profesional y Técnico	583
Administrativo	128
Obrero	49
TOTAL	796

RESUMEN DE PROYECTO

CODIGO	DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	PRESUPUESTO 2010
01	Fortalecimiento de la Red de Servicios de Salud Materno Infantil	Persona Beneficiada	1.826.000

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20077161-3

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 263.10

FECHA: 19 MAY 2010

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

- Designar al ciudadano Alexander Enrique Siervo Chinchilla, titular de la cédula de identidad N° V-9.496.737, para que ejerza el cargo de Gerente en la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización, a partir del 18 de mayo de 2010.
- Delegar al predicho ciudadano la firma de los actos y documentos siguientes:
 - Requerimiento de información y documentación;
 - Remisión de información y documentación;
 - Notificación de observaciones a la documentación recibida;
 - Acuses de recibo a comunicaciones de particulares y entes oficiales;
 - Certificación de documentos en el área de su competencia.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20077161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 22 MAY 2010

N° 264.10

Visto que en fecha 11 de junio de 1997, mediante Resolución N° 009-0697, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.254 de fecha 23 de julio de 1997, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa

INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 35, Tomo 28-A, en fecha 19 de junio de 1992, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Maracalbo.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A., presentaron a consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
- Posee activos por la cantidad de Cuatro Millones Seiscientos Diecinueve Mil Quinientos Treinta y Un Bolívars Fuertes con Ochenta y Seis Céntimos (Bs.F. 4.619.531,86).
- Presenta pasivos por la cantidad de Un Millón Doscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Siete Bolívars Fuertes con Treinta y Ocho Céntimos (Bs.F. 1.239.297,38).
- Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Tres Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Bolívars Fuertes con Siete Céntimos (Bs.F. 3.169.484,07).
- Posee un patrimonio por la cantidad de Tres Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Bolívars Fuertes con Noventa y Tres Céntimos (Bs.F. 3.170.549,93).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión N° 4.275 de fecha 11 de marzo de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 23 de abril de 2010, según se evidencia del Acta N° 012-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

- Acordar la liquidación de la empresa INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A.
- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES HIPOTECARIAS ZULIANAS, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Maracalbo.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes, contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *et usdem*.

Comuníquese y Publíquese
Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Providencia N°

001295

Caracas,

200 ° y 151 °

12 MAY 2010

Visto que mediante escrito recibido en fecha 15 de diciembre de 2009, signada con el N° 24947 de la correspondencia de este Organismo, el ciudadano TONI FRANKLIN MEDINA GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V-6.262.452, solicitó ante esta Superintendencia de Seguros el cambio de autorización de corredor de seguros, para ejercer la actividad de mediación en operaciones de seguros, con el carácter de Agente de Seguros de la sociedad mercantil GRUPO XTREMA CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.

Visto que mediante Acto Administrativo N° FSS-2-1-000172 de fecha 11 de enero de 2010, este Organismo le otorgó al ciudadano TONI FRANKLIN MEDINA GUILLÉN, titular de la cédula de identidad N° V-6.262.452, la credencial para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 5937 renovada bajo el N° 1882.

Visto que conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 133 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en concordancia con los artículos 145 y 146 de su Reglamento General de Aplicación, el mencionado ciudadano reúne los requisitos para intermediar como Agente de Seguros.

En consecuencia, esta Superintendencia de Seguros por Órgano de quien suscribe.

DECIDE

PRIMERO: Revocar el Acto Administrativo N° FSS-2-1-000172 de fecha 11 de enero de 2010, mediante el cual se autorizó al ciudadano **TONI FRANKLIN MEDINA GUILLÉN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.262.452, para actuar como Corredor de Seguros bajo el N° 5937 renovada bajo el N° 1882.

SEGUNDO: Autorizar al ciudadano **TONI FRANKLIN MEDINA GUILLÉN**, titular de la cédula de identidad N° V-6.262.452, para realizar actividades de mediación en operaciones de seguros con el carácter de Agente Exclusivo de la sociedad mercantil **GRUPO XTREMA CORRETAJE DE SEGUROS, C.A.**, quedando inscrito bajo el N° **S-560-6-1** del respectivo registro que al efecto lleva este Órgano de Control.

TERCERO: La Garantía a la Nación depositada en el Banco Central de Venezuela, sólo podrá ser liberada una vez que haya transcurrido seis (6) meses de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de Seguros, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese,

Luis Pérez
Superintendente de Seguros

Resolución N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 119-2010. CARACAS, 20 DE MAYO DE 2.010.

200ª y 151ª

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 54 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, éste Despacho designa al ciudadano **ROBERTO LUIS DIAZ CUELLAR**, titular de la Cédula de Identidad N° 9.650.362, como **GERENTE ENCARGADO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de este instituto, a partir del 19 de Mayo de 2.010.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, se le delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

CILBERTO GIMÉNEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 121-2010. CARACAS, 25 DE MAYO DE 2.010.

200ª y 151ª

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ROCÍO COROMOTO CABALLERO GODOY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.119.596, como **CONSULTOR JURIDICO (E)** de este Instituto, a partir del primero (1ero) de junio de 2.010.

Artículo 2. Se delega al ciudadano antes identificado la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Expedición de copias certificadas de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica a su cargo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
2. Oficios, circulares, notas, memorandos, instrucciones internas y comunicaciones dirigidas a Organismo Públicos y Privados.
3. La firma de las notificaciones de los actos administrativos suscritos por el Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).
4. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en el Decreto Ley.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 4. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 5. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 6. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

CILBERTO GIMÉNEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 359 CARACAS, 27 MAYO 2010
AÑOS 200ª Y 151ª

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ILDELID DEL VALLE ESPINOZA LOPEZ**, titular de la cédula de identidad N° **12.470.412**, como Coordinadora (Encargada), cargo adscrito a la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Despacho del Viceministerio de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1- La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
- 2- La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 360 CARACAS, 27 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **CAROLINA JANETH AGUILAR YANEZ**, titular de la cédula de identidad N° **13.311.547**, como Coordinadora (Encargada), cargo adscrito a la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación del Despacho del Viceministerio de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en la funcionaria designada en el presente acto la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1- La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
- 2- La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. La funcionaria designada en el presente acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 361 CARACAS, 27 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; artículo 5, numeral 2, artículo 19 último aparte y artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FRANCISCO JOSE DIAZ OSUNA**, titular de la cédula de identidad N° **V-1.745.439**, como Coordinador (Encargado), cargo adscrito a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 2. Se delega en el mencionado funcionario la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1- La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública, para lo cual se le instruya;
- 2- La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a éste Ministerio.

Artículo 3. El funcionario designado en el presente Acto, antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ

Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 362 CARACAS, 27 MAYO 2010

AÑOS 200° Y 151°

En conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 26 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008;

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Delegar en el ciudadano que se menciona a continuación, la firma del Memorando de Entendimiento entre el Ministerio del Poder Popular de Educación Universitaria de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de la Instrucción Universitaria e Investigación, Científica de la República de Italia, sobre cooperación en materia de Educación Universitaria:

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS, titular de la cédula de identidad N° 2.940.803, Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.



EDGARDO ANTONIO RIVERA
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS
Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 062-10 Caracas, 25 de mayo de 2010
200° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 3 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto N° 6.316 de fecha 12 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.015 de fecha 12 de septiembre de 2008, relativo a la creación de la Fundación Misión Che Guevara;

RESUELVE

PRIMERO. Designar al ciudadano ALEXANDER JAVIER RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.979.256, como DIRECTOR encargado de la Fundación Misión Che Guevara, en sustitución de la ciudadana LIDICE ALTUVE MORENO, titular de la cédula de identidad N° 10.665.139, a partir del 19 de mayo de 2010.

SEGUNDO. Se modifica parcialmente la Resolución N° 034 de fecha 26 de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.152 de fecha 02 de abril de 2009, en su artículo Primero, en lo referente a la designación de la ciudadana LIDICE ALTUVE MORENO, titular de la cédula de identidad N° 10.665.139, como Directora Principal de la Fundación Misión Che Guevara.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DM/N° 006 10

Caracas, 27 de mayo de 2010

200° y 151°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 5.792 de fecha 04 de enero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.843 de fecha 04 de enero de 2008, de conformidad con las competencias conferidas en el artículo 77 numerales 3, 19, 22 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 y el artículo 20 humeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Designar a la ciudadana NEYDA SOFÍA SAYAGO MEDINA, titular de la cédula de identidad V-12.251.427, como Directora de la Unidad de Auditoría Interna de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

TCNEL/FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO APURE
EXTENSIÓN GUASDALUITO

Guasdaluito, 21 de Abril de 2010.
200° y 151°

No. 01-10

REQUISITORIA
SE HACE SABER:

A TODAS LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, que este Tribunal por acta de fecha 20-04-2010, acordó librar Requisitoria al ciudadano ARMANDO CASTILLO VALENCIA, de nacionalidad venezolana, titular de la Cédula de Identidad No. V-26.231.861, quien es requerido por este Tribunal, en virtud de que le fue revocado el Destacamiento de Trabajo en audiencia de fecha 20-04-2010, por este Tribunal de Ejecución de este Circuito y Extensión; por lo que en consecuencia, se decretó librar la presente REQUISITORIA en su contra, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, en la Causa Penal asignada con el No. 1E448-09, por la presunta comisión del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, cometido en perjuicio del ESTADO VENEZOLANO. Todo en conformidad con el artículo 512 del Código Orgánico Procesal Penal. Los datos que sirven para identificar al Penado son:

NOMBRE Y APELLIDOS: ARMANDO CASTILLO VALENCIA
NACIONALIDAD: venezolano.
CÉDULA DE IDENTIDAD: No. V- 26.231.861
LUGAR DE NACIMIENTO: La Victoria Estado Apure
FECHA DE NACIMIENTO: 25 de Febrero de 1.973
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN: Barrio Lomas del Viento, Calle Principal, Santa Ana Municipio Córdova Estado Táchira. Actualmente se desconoce su paradero.
DELITO: TRAFICO ILICITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE, previsto y sancionado en el artículo 31 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacentes.
TRIBUNAL SOLICITANTE: Tribunal de Primera Instancia Penal en Función de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Apure. Extensión Guasdaluito.

Por lo que todas las autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se servirán darle el más estricto cumplimiento a esta orden. Detenido el acusado, deberán trasladarlo con las medidas de seguridad que el caso amerite, hasta la Comisaría Policial No. 2 de Guasdaluito, Distrito Alto Apure, Estado Apure, donde quedará recluido a la orden de este Tribunal y deberán notificar la aprehensión del referido acusado, inmediatamente a este Tribunal y a la Fiscalía Tercera del Ministerio público, debiendo ser presentado a este Despacho, dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión.

Da fe, firmada y sellada la presente Requisitoria, en Audiencia de este Tribunal, el Veintún (21) día del mes de Abril del año Dos mil Diez (2010)

LA JUEZA DE EJECUCIÓN
DRA. ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

LA SECRETARIA
ABG. XICOMBA PEÑA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 474

Caracas, 17 de mayo de 2010
200° y 151°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano JESÚS ALBERTO CODECIDO ESPIDEL, titular de la cédula de identidad N° 12.731.863, como Director

General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2010.

Comuníquese y Publíquese

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente N° 1584-2006

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 29 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Oficio N° IGT-AA 2678-06, del 24 de noviembre de 2006, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 040265, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contenido del acto conclusivo contra la ciudadana **MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN**, titular de la cédula de Identidad N° 6.915.400, por incurrir presuntamente, en la falta disciplinaria de abuso de autoridad, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, durante el ejercicio del cargo de Jueza Provisional del Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; y el 30 del mismo mes y año, se designó ponente al Comisionado **Octavio Sisco Ricciardi**, se admitió el acto conclusivo y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el 7 de marzo de 2007.

El 21 de febrero de 2007, esta Comisión se pronunció en relación a las pruebas documentales y testimoniales promovidas por el órgano instructor.

El 5 de marzo de 2007, la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Carmen Beatriz Chang, se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales, y en esa misma fecha se recibió diligencia suscrita por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, mediante la cual otorgó poder Apud Acta a los abogados Federico Gasiba Cárdenas y Rito Prado Rendón. Asimismo, la referida ciudadana, mediante diligencia de ese mismo día, nombró al ciudadano Francisco Bethelmy, para que colaborara en la presente causa como su asistente no profesional.

Igualmente, el 5 y 6 de marzo de 2007, esta Instancia Disciplinaria, se pronunció acerca de las pruebas documentales y la testimonial promovida por la prenombrada ciudadana en escritos presentados en ambas fechas.

Mediante acta de audiencia del 7 de marzo de 2007, esta Comisión, visto el planteamiento formulado como punto previo, por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, referido "a que la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contiene prima facie un vicio de nulidad, toda vez que no se le garantizó al sujeto pasivo su derecho a la defensa, ni a ser oído con lo cual se habría cercenado flagrantemente el debido proceso...", declaró la nulidad del acto conclusivo así como las actuaciones posteriores a éste y repuso el procedimiento disciplinario al estado que ese órgano instructor procediera a tomar declaración a la prenombrada ciudadana, siendo publicado el extenso de esa decisión el 13 del mismo mes y año.

El 27 de marzo de 2007, la abogada Carmen Beatriz Chang, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público, Interpuso recurso de reconsideración contra la anterior decisión, y el 28 del mismo mes y año, se pasó al Comisionado ponente Octavio Sisco Ricciardi, a fin del pronunciamiento correspondiente.

El 2 de abril de 2007, se recibió escrito presentado por el ciudadano Federico Gasiba Cárdenas, apoderado judicial de la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, mediante el cual dio contestación al recurso de reconsideración ejercido por la representante del Ministerio Público, y el 28 de mayo de ese mismo año, esta Comisión lo declaró sin lugar.

Contra esa decisión, la Inspectoría General de Tribunales ejerció una acción de amparo conjuntamente con medida cautelar Innominada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual en sentencia N° 1734, dictada el 16 de diciembre de 2009, declaró con lugar dicha acción, y anuló la decisión dictada por esta Comisión en audiencia oral y pública celebrada el 7 de marzo de 2007, cuya publicación en extenso se produjo el 13 del mismo mes y año, y ordenó la realización de una nueva audiencia oral y pública previa notificación de las partes, así como se revocó la medida cautelar dictada por la prenombrada Sala el 1° de junio de 2009, siendo recibido el 2 de febrero de 2010, Oficio N° 10-0028, del 22 de enero de 2010, emanado de la referida Sala, anexo al cual se remitió copia certificada de la mencionada decisión.

El 5 de febrero de 2010, se asignó la ponencia a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, y el 9 del mismo mes y año, esta Instancia Disciplinaria se abocó al conocimiento del presente procedimiento y fijó la audiencia oral y pública para el lunes diez (10) de mayo de 2010, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 6 de mayo de 2010, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón en escrito presentado en esa misma fecha.

Los días 10 y 11 de mayo de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos y conclusiones, finalizado el acto, así como una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 168 al 186 de la segunda pieza del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales en el acto conclusivo, que la ciudadana **MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN** incurrió en abuso de autoridad al impedir que los justiciables tuvieran acceso a los expedientes mientras el Tribunal estuviera constituido en la Sala de Audiencias, además por dar a los funcionarios judiciales bajo su dirección la orden de no permitir la tramitación de cualquier asunto mientras el Juzgado se encontrara en Sala de Audiencia realizando el Juicio Oral y Público de la causa Judicial N° 0250, y en específico, al impedir el acceso al expediente judicial N° 133-01, y la consignación de una recusación en el mismo, contrariando con ello la tutela judicial efectiva y limitando el derecho a la defensa, conducta que en criterio de dicho órgano, encuadra en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a los hechos refirió, que el 18 de mayo de 2004, inició de oficio el presente expediente, en virtud del informe suscrito por las Inspectoras de tribunales, ciudadanas Joanita Santander y Judith Ninoska Durán Valero, junto al cual consignaron dos quejas presentadas el 3 del mismo mes y año, ante la Oficina de Guardia ubicada en la Sede del Palacio de Justicia de los Tribunales Penales del Área Metropolitana de Caracas, por los Defensores Públicos ciudadanos Eduardo Perdomo e Ingrid Lorenzo, así como por la Fiscal Cuadragésima Sexta del Ministerio Público, ciudadana Leily Leira Lira, contra la ciudadana María Mercedes Prado Rendón.

Que en virtud de ello, ordenó abrir la correspondiente investigación el 21 de mayo de 2004, comisionando a tales efectos a la Inspectora de Tribunales, ciudadana Luisa Montalvo, quien en los días 15 y 22 de junio de 2004, se constituyó en la sede del Tribunal Vigésimo Segundo de Juicio, así como en la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, consignando el resultado de dicha investigación el 23 de junio de 2004.

Que en el orden de las quejas tramitadas y de los recaudos recabados, se constató que en el Acta N° 43 del 19 de noviembre de 2002, la Jueza sometida a procedimiento, estableció el horario a regir en el Tribunal a su cargo, de la siguiente forma: "...las horas de Audiencia se encuentran comprendidas entre las 08:30 a.m. y las 03:30 p.m. Se recibirán documentos, escritos, oficios relacionados con los (sic) causas o expedientes llevados por este Juzgado, así como la atención al público, entre las 08:30 a.m. y la 01:00 p.m....". Asimismo, la Inspectora de Tribunales comisionada, dejó constancia en Acta del 22 de junio de 2004, que a las puertas del Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se encontraba la tablilla alusiva al horario antes referido.

Que el 3 de mayo de 2004, la Fiscal Cuadragésima Sexta de Ministerio Público, compareció a las doce horas y treinta minutos post meridian (12:30 p.m.) ante la Oficina de Guardia de la Inspectoría General de Tribunales ubicada en la sede del Palacio de Justicia, y expuso que minutos antes había estado en el tribunal a cargo para ese entonces de la ciudadana **MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN**, y la Secretaria le señaló que no podía dejarle revisar el expediente judicial N° 133-01, porque ella y la jueza debían constituirse en Sala para una audiencia, siendo que en ese expediente se iba a celebrar una audiencia el día siguiente, y en esa misma fecha la Inspectora de Tribunales de Guardia, ciudadana Joanita Santander, dejó constancia en acta de haberse comunicado telefónicamente con la prenombrada Jueza, a quien le señaló que no debía paralizar el Tribunal y que debería facilitar los expedientes a los usuarios, ya sea al Ministerio Público, a la Defensa Pública o a cualquiera de las partes en el proceso.

Que, con relación a dicha Queja, la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, suscribió Acta N° 9 del 3 de mayo de 2004, datada en esa fecha, en la cual expuso que la referida Fiscal estuvo revisando el expediente con uno de los testigos, y en esa misma fecha, levantó otra Acta signada con el N° 10, en la cual se evidenciaba que la Jueza asentó cuando se disponía a celebrar juicio, que nadie podía quedarse revisando expedientes en el tribunal.

Indicó, que el 3 de mayo de 2004, siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), los ciudadanos Ingrid Lorenzo y Eduardo Perdomo, Defensores Públicos Penales, comparecieron ante la Oficina de Guardia de ese órgano, ubicada en el Palacio de Justicia, y presentaron queja en contra de la Jueza María Mercedes Prado Rendón, como consta en acta del 3 de mayo de 2004, suscrita por la ciudadana Everlin Ortega, quien se desempeñaba como Asistente del Tribunal Vigésimo Segundo de

Juicio, y les había indicado que no podría recibir el escrito que pretendía presentar recusando a la jueza, al existir previa instrucción de la misma, de que ante su ausencia y la de la Secretaria no se recibirían escritos ni diligencias.

Que respecto a la queja anterior, la Jueza sometida a procedimiento, dejó constancia en Acta N° 11 del 4 de mayo de 2004, que el día 3 de mayo de 2004, siendo las 2:30 p.m., la asistente de Tribunales, ciudadana EVERLIN LILIANA DE LA CRUZ ORTEGA, atendió una llamada telefónica de la Inspectora de Tribunales de Guardia que se identificó como JUDITH DURÁN, quien le manifestó que los Abogados INGRID LORENZO y EDUARDO PERDOMO, Defensores Públicos Penales estaban tramitando una queja, en virtud de que no se les quiso recibir un escrito, y que era algo muy delicado, porque se estaba venciendo un lapso, solicitándole a la asistente que le explicara el motivo por el cual no se les quiso recibir el escrito, señalando ésta que no recibió el escrito, porque la prenombrada Jueza dio órdenes expresas, de no recibir ningún tipo de documento en caso de no encontrarse constituido el Tribunal en Sede Original.

Señaló la Inspectora comisionada, que se desprendía de la copia certificada del Libro Diario del 3 de mayo de 2004, que la audiencia previamente fijada para ese día, a las once de la mañana (11:00 am) en el expediente judicial N° 250-03, fue suspendida para continuarla otro día. Además indicó que el documento que los defensores querían consignar, era un escrito de recusación contra la Jueza MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, respecto a una causa cuya audiencia se celebraría al día siguiente, y que dada la negativa a recibirlo, acudieron a la Inspección y luego al tribunal que se encontraba de guardia, como consta en auto del 4 de mayo de 2004, del Juzgado Quincuagésimo Segundo de Primera Instancia en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Indicó que en el Acta N° 2 del 22 de junio de 2004, la Inspectora de Tribunales comisionada, dejó constancia de la información solicitada al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ciudadano Nelson Chacón Quintana, entre las cuales se encontraba la atinente al Reglamento Interno al funcionamiento del Pool de Secretaría y a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de ese Circuito Judicial Penal.

Que en el presente caso, quedó evidenciado que los representantes de la Defensoría Pública acudieron al Tribunal dentro de las horas fijadas para la recepción de escritos y diligencias, según lo establecido por la propia Jueza en el acta del 19 de noviembre de 2002, en la cual indicó que el horario de atención al público era el comprendido entre las 8:30 a.m. y la 1:00 p.m., siendo que el día 3 de mayo de 2004, fueron atendidos por una funcionaria del tribunal, quien le manifestó no poder recibir su escrito, ya que la prenombrada Jueza había impartido la orden de no recibir escritos, diligencias o documentos de cualquier tipo, mientras ella se encontrara junto con la Secretaria en la Sala de Juicios realizando la audiencia oral y pública en el expediente judicial N° 0250-02.

Que la ciudadana sometida a procedimiento, incurrió en igual falta, cuando instruyó a la Secretaria para que esta le impidiera a la representación de la Vindicta Pública el acceso al expediente N° 133-01, debido al hecho de que ambas se encontraban por salir de la sede del Juzgado para efectuar un juicio oral, y por lo tanto, no podía quedarse revisando el referido expediente, ya que en criterio de la prenombrada Jueza "no existía el control y supervisión de las actuaciones por parte de la Secretaria". Que de lo anterior se concluía, que la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, para cumplir con su función natural, como es la de ser juez de juicio, que supone la realización constante de audiencias, adoptó una conducta extralimitada, que no era consona con la que debía demostrar un/a juez/a garante del debido proceso, del derecho a la defensa y de la tutela judicial efectiva, pues restringió el derecho que tienen las partes de tener acceso a las actas del expediente para ejercer la cabalidad su derecho a la defensa, dentro de un día y hora hábil, que como tales se encuentran concebidos precisamente para garantizar a los justiciables el acceso efectivo al despacho judicial, transgrediendo así el deber establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que se constató que los juicios se realizaban entre las diez y doce del día, horario dentro del cual las partes acuden bien a introducir escritos o revisar los expedientes, y al limitar en la forma en que lo hizo ese derecho de acceso a la justicia incurrió en **abuso de autoridad**, pues quedó comprobado que impidió en fecha 3 de mayo de 2004, que la Defensa Pública consignara escrito de recusación en el expediente judicial N° 133-01, e imposibilitó a la representante del Ministerio Público el acceso al mencionado expediente, siendo que en dicha causa se llevaría a cabo el juicio oral y público al día siguiente, esto es el 4 de mayo de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección General de Tribunales estimó que la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, incurrió en abuso de autoridad al impedir que los justiciables tuvieran acceso a los expedientes mientras el Tribunal estuviera constituido en la Sala de Audiencias, además por dar a los funcionarios judiciales bajo su dirección la orden de no permitir la tramitación de cualquier asunto mientras el Juzgado se encontrara en Sala de Audiencia realizando el Juicio Oral y Público de la causa Judicial N° 0250, y en específico al impedir el acceso al expediente judicial N° 133-01, y la consignación de una recusación en el mismo, contrariando la tutela judicial efectiva y limitando el derecho a la defensa, conducta que en criterio de dicho órgano, encuadra en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II

ALEGATOS DE LA CIUDADANA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO

La ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, en el escrito de defensa presentado 7 de marzo de 2007 ante esta Comisión (folios 33 al 42, pieza 2), y durante la celebración de la audiencia oral y pública indicó que no existía medida de suspensión, sino que se dejó sin efecto su nombramiento como Jueza, y alegó como punto previo, la prescripción de la acción disciplinaria, citando el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual indicó fue derogada por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, pero aplicable en su criterio por cuanto estaba vigente en la oportunidad en que ocurrieron los hechos.

Que ante la ausencia específica para computar la prescripción, una vez interrumpida, la Sala Político Administrativa dictó varias sentencias en relación con la prescripción, señalando que se podía aplicar por analogía el artículo 110 del Código Penal. Que tomando en consideración los hechos, los cuales datan del 3 de mayo de 2004 al 24 de octubre de 2006, acto interruptivo mediante el cual la Inspección General de Tribunales ordenó iniciar el procedimiento disciplinario y presentó el acto conclusivo, habían transcurrido tres (3) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días, superando el lapso de tres años, por lo que solicitó la declaración de la prescripción por ser de orden público, y que en caso de no ser considerado así por esta Comisión, se declare la prescripción extraordinaria por darse los supuestos establecidos en sentencias de la referida Sala, por aplicación analógica de normas contenidas en el Código Penal, siendo que desde el 3 de mayo de 2004 hasta hoy 10 de mayo de 2010, por causas ajenas a su voluntad, transcurrieron seis (6) años y siete (7) días, superando con creces el plazo establecido para la prescripción.

Seguidamente, manifestó que deseaba dejar clara la situación de los tribunales de juicio en la ciudad de Caracas para la fecha en que ejercía funciones como Jueza, ya que además de la insuficiencias de espacio para la celebración de los juicios y lo

engoroso del proceso, dentro del Tribunal no había archivista ni tampoco contaba con un alguacil, siendo que el órgano instructor omitió al señalar en su escrito que solamente los Secretarios de los Tribunales, por mandato legal expreso contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 72) como en el Código de Procedimiento Civil (artículo 107), que actúa como norma supletoria del Código Orgánico Procesal Penal, eran los que tenían dentro de sus atribuciones la de recibir los escritos y documentos de las partes anotando al pie la fecha y hora de presentación y debían dar cuenta inmediata al juez o presidente del tribunal.

Que en ausencia del Secretario del Tribunal, podían válidamente las partes presentar sus escritos ante el Tribunal de Control que se encuentre de guardia para ese momento, como bien le fue informado a la Inspectora comisionada por parte del Presidente del Circuito Judicial Penal, Dr. Nelson Chacón Quintana, ya que así constaba en el expediente, y que de hecho, los Defensores Públicos, ciudadanos Ingrid Lorenzo y Eduardo Perdomo, así procedieron presentando su escrito de recusación ante el Tribunal 52° de Control de guardia el día 3 de mayo de 2004, y que además era del conocimiento general de los abogados que litigan en materia penal, por lo que, en su criterio, mal podía atribuirse abuso de autoridad alguno, cuando por haber impartido instrucciones de que en ausencia de la secretaria por estar en audiencia de juicio no se podían recibir escritos ni documentos de las partes, por las razones precedentemente expuestas.

Señaló, que le sorprendía que la Inspección General de Tribunales no tomó en cuenta la decisión emanada de la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la recusación interpuesta en fecha 28 de mayo de 2004, refiriendo un extracto de la misma, e indicando que dicho escrito podían presentarlo ante un tribunal de control de guardia, al no haber secretario auxiliar, lo que revela la intencionalidad de los defensores recusantes.

Con la intención de desvirtuar la imputación en su contra, referida al supuesto y negado acceso al expediente N° 133-01 a la Fiscal Cuadragésima Sexta del Ministerio Público, indicó que la mencionada Fiscal sí había tenido previamente y el mismo día acceso al expediente, y que incluso contraviniendo normas de carácter procesal procedió a examinar el mismo en compañía de un testigo, situación que originó que le fuera llamada la atención por parte de la secretaria del Tribunal.

Indicó que después de presentada la queja, debía haber un acto conciliatorio, lo cual en su caso no la hubo, considerando la actuación de la Inspección General de Tribunales como irrespetuosa, y que su actitud no fue como se pretendía señalar, quedando evidenciado, en su opinión, con los argumentos antes señalados, el fin manifestamente interesado por parte de dicho órgano, de obtener una sanción en su contra, lo que se ha traducido en una persecución.

Finalmente, solicitó que se declare la prescripción ordinaria o en su defecto la prescripción extraordinaria, al considerar que tal declaratoria era procedente en razón del tiempo transcurrido, así como también fuera declarada sin lugar la acusación presentada por la Inspección General de Tribunales.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública de los días 10 y 11 de mayo de 2010, se observa lo siguiente:

Como punto previo, la ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, ha planteado la prescripción ordinaria de la acción disciplinaria con fundamento en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, alegando que desde que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la imputación (el 3 de mayo de 2004) hasta la fecha de la presentación del acto conclusivo (el 24 de octubre de 2006) transcurrieron tres años, seis meses y dieciocho días. De las actas del presente expediente, esta Comisión observa que tal y como lo indicó la ciudadana sometida a este procedimiento, los hechos que dieron origen a la imputación formulada por el órgano instructor se produjeron el 3 de mayo de 2004, siendo con ocasión del informe del 4 del mismo mes y año (folio 12, pieza 2) presentado por las inspectoras de tribunales, ciudadanas Joanita Santander Gamez y Judith Ninoska Durán, donde se dejó constancia de la situación acontecida en la sede del Tribunal Vigésimo Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y se ordenó formar de oficio el presente expediente, que el órgano instructor por auto del 21 de mayo de 2004, ordenó abrir la correspondiente Investigación (folio 13, pieza 2), de la cual tuvo conocimiento la sometida hoy a procedimiento el 26 de mayo de 2004, según diligencia cursante al folio 17, pieza 2. Y el acto conclusivo que contiene la imputación referida a la ocurrencia de la falta disciplinaria de abuso de autoridad, es de fecha 24 de octubre de 2006, por lo cual se desprende que para ésta última fecha sólo había transcurrido dos años y cinco meses, y no los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción disciplinaria contemplados en el mencionado artículo 53, ya que tal y como se desprende de la jurisprudencia reiterada la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dicho lapso puede ser interrumpido no sólo por el inicio de la investigación sino por otros actos del procedimiento disciplinario, como el contenido de la imputación. En consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de prescripción ordinaria solicitada por la sometida a procedimiento disciplinario, y así se declara:

Decidido lo anterior, y visto que la ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO solicitó en forma subsidiaria se declare la prescripción extraordinaria, basada en lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal, el cual indicó es de aplicación analógica en esta materia, alegando que en este caso el lapso para que dicha prescripción opere es de cuatro años y seis meses, y resaltando que desde el 3 de mayo de 2004 hasta el 10 de mayo de 2010 transcurrieron seis años y siete días; al respecto, se observa que en sentencia N° 01020 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009 se sostuvo que "...a diferencia de lo establecido en el artículo 53 de la aún vigente Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.534 del 8 de septiembre de 1998, que contempla un lapso de tres (3) años de prescripción de la

acción, el lapso de prescripción aplicable a las conductas que ameritaban la imposición de sanciones disciplinarias cometidas por jueces bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura de 1988, era de un (1) año".

Atendiendo a lo antes expuesto, y como se desprende del presente expediente la decisión dictada por esta instancia disciplinaria en fecha 13 de marzo de 2007, declaró la nulidad del acto conclusivo de fecha 24 de octubre de 2006 y las actuaciones posteriores al mismo, siendo dicho acto recurrido en reconsideración por la representación fiscal; recurso que fue declarado sin lugar mediante acto dictado el 28 de mayo de 2007 que confirmó la decisión del 13 de ese mes y año, siendo que el 21 de junio de ese mismo año la Inspectoría General de Tribunales interpuso acción de amparo constitucional solicitando conjuntamente una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de la Comisión; acción que luego de admitida, tramitada y celebrada la audiencia oral respectiva, fue declarada con lugar por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1734 de fecha 16 de diciembre de 2009, en cuyo dispositivo se lee —entre otras cosas— que se declaró la nulidad del acto dictado por la Comisión del 13 de marzo de 2007, y se ordenó a esta instancia disciplinaria la realización de una nueva audiencia oral y pública, previa notificación de las partes. Recibida la causa, en fecha 2 de febrero de 2010 esta Comisión fijó la oportunidad en que se celebraría la audiencia y acordó la notificación de las partes (ver, auto cursante a los folios 131 y 132 de la pieza 2), se recibió escrito de alegatos y pruebas de la ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN como consta a los folios 149 al 158 de esa misma pieza, y respecto al mismo hubo pronunciamiento de esta instancia en auto del 6 de mayo de este año.

Todas las actuaciones narradas revelan en primer lugar que el acto conclusivo como acto interruptivo del lapso de prescripción había sido declarado nulo en fecha 13 de marzo de 2007 al considerar un alegato de la sometida a procedimiento, restableciéndose sus efectos con la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009 dictada por la Sala Constitucional del más Alto Tribunal de la República, siendo evidente que desde la fecha del acto conclusivo 24 de octubre de 2006 hasta la decisión que declara su nulidad no había operado la prescripción, así como tampoco ha operado desde esa fecha (24 de octubre de 2006) hasta la actualidad (10 y 11 de mayo de 2010), pues efectivamente se produjeron actos interruptivos (acto administrativo que declara la nulidad del acto conclusivo y sentencia que restablece la situación), por lo que es evidente el impulso procesal que este asunto disciplinario ha tenido hasta la presente fecha; resultando oportuno además resaltar lo dispuesto por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 00043 del 21 de enero de 2009, referida a que la responsabilidad disciplinaria es de eminente orden público, pues tiene trascendencia social, criterio ratificado en sentencia N° 00343 del 11 de marzo de 2009. En atención a las razones antes expuestas, de donde se evidencia que la acción disciplinaria no está prescrita, es por lo que también se desestima su alegato de prescripción extraordinaria. Así se declara.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo de la presente causa disciplinaria, para lo cual se observa que la Inspectoría de Tribunales le imputó a la referida Jueza haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, consistente en el abuso de autoridad, al no permitir el acceso al expediente judicial N° 133-01 y la consignación de un escrito de recusación en el mismo.

Como fundamento de esa imputación, el órgano instructor indicó que la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, lejos de garantizar el debido proceso, los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva, demostró una conducta desautorizada, al limitar a las partes el derecho de tener acceso a las actas del expediente, dentro de un día y hora hábil, cercenando a los justiciables el acceso efectivo al despacho judicial, con lo cual, vulneró el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al dar a los funcionarios judiciales bajo su dirección, la orden de no permitir la tramitación de cualquier asunto mientras el Juzgado se encontrara en Sala de Audiencia realizando el Juicio Oral y Público de la causa Judicial N° 0250-02, contrariando el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y limitando el derecho a la defensa de las partes.

Para la determinación de la ocurrencia o no del ilícito imputado, esta Comisión, constatada las actas que cursan en el presente expediente disciplinario, observó lo siguiente:

Copia certificada del acta N° 43, del 19 de noviembre de 2002, emitida por el Juzgado Vigésimo Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, suscrita por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, en el cual se dejó constancia que el horario de atención al público, presentación de escritos, documentos y oficios del referido Juzgado, estaba comprendido para la fecha de la denuncia, entre las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) y la una de la tarde (1:00 p.m.), (folios 139 y 140, pieza 1).

Escrito del 4 de mayo de 2004, presentado por las Inspectoras de Tribunales, ciudadanas Joanita Santander Gómez y Judith Ninoska Durán, ante la Coordinación de Inspectores de Tribunales (folios 1 y 2, pieza 1), en la cual dejaron constancia de lo siguiente:

"...que el día 3 de mayo de 2004, siendo las 12:30 p.m. concurrió por ante la oficina la Fiscal 46° del Ministerio Público (...) a presentar queja contra el Tribunal 22° de Juicio de este Circuito Judicial Penal, habiendo manifestado que solicitó el expediente en el que ella es parte y la secretaria le informó que como ella y la Juez iban saliendo para Sala a efectuar un juicio, no se podía quedar revisando el expediente sin que ninguna de ellas estuviera presente; que le indicó que volvería en la tarde, luego que regresaran de Sala a lo que contestó la secretaria que tampoco sería posible que le facilitara el expediente puesto que en ese tribunal la atención al público era estrictamente hasta la una de la tarde. La Inspectoría de Tribunales Joanita Santander Gómez y Judith Ninoska Durán, al salir de la Jueza era inminente, conversó telefónicamente con la Jueza y le indicó que no puede paralizar el Tribunal mientras se encuentra en juicio, ya que debe prestar los expedientes a los funcionarios del Ministerio Público, la Defensa Pública y demás usuarios, la quejosa también le informó a la Inspectoría Joanita Santander Gómez que no reciben escritos en el Tribunal por ordenes de la Jueza MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, se deja constancia en este Informe que la citada Jueza, le faltó el respeto a la Inspectoría de Tribunales y a la Inspectoría Joanita Santander Gómez, a quien gritó por teléfono, en dos oportunidades, cuando se le indicó que no podía paralizar el Tribunal, y luego le colgó el teléfono, dejando a la Inspectoría hablando sola, lo que me tomó por sorpresa. Siendo las 1:00 p.m., recibimos queja de los Defensores Públicos Penales, ciudadanos Ingrid Lorenzo y Eduardo Perdomo, quienes expusieron que habiéndose presentado por ante el Juzgado 22° de

Juicio con la finalidad de consignar escrito en la causa 133, el cual contiene recusación contra la Jueza del Tribunal Dra. María Mercedes Prado Rendón, la ciudadana Everlin Ortega, se negó a recibir el escrito manifestando que por instrucciones de la Jueza, no podía recibir escrito alguno, en virtud de que la Jueza y secretaria se encontraban en Sala de Juicio y sólo esta última funcionaria podía recibir los escritos, cuando se encuentra la Jueza y Secretaria en la sede del Tribunal, señalaron igualmente que tal instrucción o disposición de la Jueza vulnera el estado de derecho y carece de fundamento legal alguno. Recibida la misma, visto lo expuesto por los quejosos concurrió inmediatamente a la sede del Juzgado 22° de Juicio identificándose con una empleada del Tribunal, quien me condujo a la escribiente Everlin Ortega, quien firmó lo expuesto por ella telefónicamente a estas Inspectoras de Guardia. En varias oportunidades hemos recibido la falta de respeto de la Jueza MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, quien ha inferido a otros Inspectores de Tribunales, malos tratos con una conducta no consona con la actuación del Juez...".

Original del acta de queja del 3 de mayo de 2004, suscrita por la Inspectoría de Tribunales, ciudadana Joanita Santander Gómez y la Fiscal 46° del Ministerio Público, ciudadana Leily Leira Lira, en donde la prenombrada Fiscal manifestó lo siguiente:

"No me fue prestado el expediente, manifestándome la Secretaria del Tribunal que como ella y la Jueza iban saliendo para la Sala a efectuar un juicio, no me podía quedar revisando el expediente si ninguna de ellas estaba presente. Le indiqué que volvería en la tarde, luego que regresaran de la Sala, a lo que contestó la Secretaria que tampoco sería posible que me facilitara el expediente, puesto que en ese Tribunal la atención al público era estrictamente (sic) hasta la una de la tarde (01:00 pm) (folio 4, pieza 1).

Acta levantada el 3 de mayo de 2004, mediante el cual, la Inspectoría de Tribunales de Guardia, ciudadana Joanita Santander, dejó constancia de haberse comunicado telefónicamente con la Jueza María Mercedes Prado Rendón, a quien le señaló que no debía paralizar el Tribunal y que debería facilitar los expedientes a los usuarios, ya fuera al Ministerio Público, a la Defensa Pública o a cualquiera de las partes en el proceso, siendo que la mencionada Jueza le colgó el teléfono, considerando la Inspectoría que la referida Jueza le había faltado el respeto, tanto al organismo como a su persona (vuelto del folio 4, pieza 1).

Copia certificada del acta N° 9, del 3 de mayo de 2004, suscrita por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, mediante el cual dejó constancia de lo siguiente:

"En el día de hoy, tres (03) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Jueza Provisionaria MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, pasa a dejar constancia que siendo las doce y quince horas de la tarde (12:15 p.m.) compareció ante este Tribunal la Abogada LEILY LEIRA LIRA, en su carácter de Fiscal 46° del Ministerio Público, quien solicitó a la Secretaria que suscribe le fuera prestado para su revisión el expediente N° 133-01 (...) siendo que a los pocos minutos de haberse permitido el expediente en mención, la Secretaria se vio obligada a llamarle la atención ya que la mencionada Fiscal, estaba revisando el expediente conjuntamente con uno de los testigos (experto) cuyo testimonio fuera ofrecido para ser incorporado al Juicio Oral y Público, a celebrarse mañana 04-05-004 (sic)... (folio 117, pieza 1).

Copia certificada del acta N° 10, del 3 de mayo de 2004, emanada del Juzgado Vigésimo Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, suscrita por la ciudadana María Mercedes Prado Rendón y por la Secretaria, en el cual se dejó constancia de lo siguiente:

"En el día de hoy, tres (03) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Jueza Provisionaria, MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, pasa a dejar constancia que siendo las doce y cuarenta y cinco horas de la tarde (12:45 p.m.) recibe llamada telefónica de la abogada (...) JUANITA SANTANDER, quien se identificó como Inspectoría de Tribunales de Guardia en el Palacio de Justicia, y pretendió tramitar por dicha vía una queja que acababa de ser presentada ante la Inspectoría por la Abogada LEILY LEIRA LIRA, Fiscal 46° del Ministerio Público, manifestando a la Jueza suscrita lo siguiente: 'Que se encontraba en dicha oficina una Fiscal del Ministerio Público, quejándose en virtud de que la Secretaria no le permitía continuar con la revisión de un expediente en la Sede del Despacho, por que el Tribunal se estaba retirando para una Sala de Audiencia a la Celebración de un Juicio Oral', a lo que la Jueza le respondió que ello era cierto, ya que cuando el Tribunal se traslada y constituye en otra sede física, no puede permanecer en la Sede del Juzgado ningún abogado en la revisión de ningún expediente, ya que no existía el control y supervisión de las actuaciones por parte de la Secretaria, insistiendo la Inspectoría en mención en saber si la Jueza estaba saliendo para la sala (sic) de Juicio, a lo que la Jueza le volvió a indicar que estaba a la espera que el Alguacil le viniese a buscar para trasladarse a la Sala de Juicio donde la esperaban las partes y la Secretaria MARIAUCCY GONZÁLEZ para dar inicio al acto...' (folios 118 y 119, pieza 1).

Original de acta de queja del 3 de mayo de 2004, suscrita por la Inspectoría de Tribunales, ciudadana Judith Durán Valero, por los Defensores Públicos ciudadanos Ingrid Lorenzo y Eduardo Perdomo, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

"Nos dirigimos al Juzgado 22° de Juicio y al entrevistarnos con la asistente de nombre Everlin quien nos indicó su apellido y exponerle nuestro deseo de consignar escrito relacionado con la causa N° 133 en la que somos parte, nos informa que no podía recibir escrito alguno por instrucciones directas de la Jueza ya que ésta y la Secretaria del Tribunal se encontraban en Sala de Juicio y sólo la Secretaria podía recibir los escritos motivo por el cual nos trasladamos a esta dependencia con la finalidad que intervenga y se nos reciba el escrito que comprende una recusación, en el día de hoy, toda vez que esta disposición o directriz del Juez vulnera el estado de derecho y carece de fundamento legal alguno..." (folio 3, pieza 1).

Acta original del 3 de mayo de 2004, suscrita por la Inspectoría de Tribunales, ciudadana Judith Durán Valero y por la asistente de tribunales, ciudadana Everlin Ortega, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

"...Siendo las 2:05 pm del día 03-05-2004, se llamó al Tribunal 22° de Juicio, y fui atendida por la funcionaria de nombre Evelyn (sic) Ortega...asistente del Tribunal en cuestión, quien manifestó que por orden de la Jueza Abogada María Mercedes Prado Rendón, no se les podía recibir ningún escrito ya que el Tribunal se encontraba constituido en Audiencia, que a los funcionarios les estaba prohibido recibir escritos cuando esta se encontraba en audiencia..." (vuelto del folio 3, pieza 1).

Copia certificada del acta N° 11, del 4 de mayo de 2004, emanada del Tribunal a cargo para ese entonces de la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

"En el día de hoy, cuatro (04) de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Juez (...) MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, mediante la presente acta deja constancia de lo ocurrido en el día de ayer 03-05-004, en la sede de este Juzgado, (...) en momentos en que el Tribunal se encontraba constituido en una Sala de Audiencias celebrando el Juicio Oral y Público en el expediente 250-02, así se tiene que: Siendo las 2:30 p.m. del día 03-05-004, la Asistente de Tribunales EVERLYN LILIANA DE LA CRUZ ORTEGA, (...) adscrita a este Juzgado, atendió una llamada telefónica de la Inspectora de Tribunales de Guardia que se identificó como JUDITH DURÁN, y quien le manifestó: 'Yo estoy llamando porque se encuentra en esta Inspección de Guardia los Abogados INGRID LORENZO y EDUARDO PERDOMO, Defensores Públicos Penales (...) quienes están tramitando una queja, en virtud de que no se les quiso recibir un escrito, por que (sic) el Tribunal no estaba en Sede, y que era algo muy delicado, porque se estaba venciendo un lapso'; solicitándole a la Asistente EVERLYN que le explicara el motivo por el cual no se les quiso recibir el escrito, señalando la asistente de Tribunales lo siguiente: 'Que no recibió el escrito, por que (sic) la Juez ha dado órdenes expresas, de no recibir ningún tipo de documento en caso de no encontrarse constituido el Tribunal en Sede Original'. Preguntándole la Inspectora citada si la Juez y la secretaria se encontraban en la celebración de un juicio, a lo que dicha asistente le respondió afirmativamente, señalando la Inspectora de Guardia que iba a tramitar la queja y que iba a levantar un acta. Posteriormente siendo las 3:00 p.m., en momentos en que el la (sic) Juez y la Secretaria que suscriben, se encontraban en la celebración del juicio en el expediente referido, se presentó ante la Sede de este Juzgado la ciudadana JUDITH DURÁN, Inspectora de Tribunales de Guardia, quien preguntó por la asistente EVERLYN DE LA CRUZ, le mostró el contenido de un Acta levantada por su persona en la Inspección de Tribunales, solicitándole que la firmara, lo cual fue realizado por la Asistente, luego que leyera su contenido (...) (folios 120 al 122, pieza 1).

Escrito de Informe del 5 de mayo de 2004, presentado por la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, con relación al escrito de recusación interpuesto por los Defensores Públicos en el cual señaló lo siguiente:

"...En fecha 04-05-004 (sic) siendo las 11:03 a.m., se recibe por Secretaría del Tribunal a mi cargo, oficio N° 2004-542, de fecha 04-05-004 (sic), del Juzgado 52 de Control de este Circuito Judicial (sic), mediante el cual se anexa escrito de recusación suscrito por los abogados INGRID KATTUSKA LORENZO PEROZO y EDUARDO PERDOMO contra la Juez suscrita; observándose que dicho escrito fue presentado directamente por ante el Juzgado 52° en funciones de Control de este Circuito Judicial Penal, en fecha 03-05-004, a las 5:10 p.m...." (52 al 68, pieza 1).

Decisión dictada el 28 de mayo de 2004, por la Sala N° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual se declaró sin lugar la referida recusación (folios 78 al 85, pieza 1).

Copias certificadas del Libro Diario llevado por el Juzgado Vigésimo Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, correspondiente a los días 3, 4, 5, 6 y 7 de mayo de 2004, de las cuales se desprende la fijación de audiencias dentro de las horas fijadas para que las partes acudan al despacho (folios 93, 97, 99, 100, 102, 104; 106 al 108 y 110, pieza 1).

Copia certificada del vuelto del folio 93 del Libro de Préstamo de expedientes N° 1, llevado por el Juzgado a cargo para ese entonces de la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, del cual se observa que el 3 de mayo de 2004, la Fiscal 46° del Ministerio Público, tuvo acceso y revisó las actas que conforman el expediente N° 133-01 en el referido Juzgado (folios 276 al 279, pieza 1).

Acta de Inspección N° 2, del 22 de junio de 2004, levantada por la Inspectora de Tribunales, ciudadana Luisa Montalvo (folios 29 al 31, pieza 1), en la cual se dejó constancia que el ciudadano Nelson Chacón, para ese entonces Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, informó lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual se refiere al Consejo Judicial Penal, se establece que corresponde a éste último aprobar el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales. Es de observar que dicho Reglamento Interno aún no ha sido dictado. Con respecto al Pool de Secretaría, en este Circuito se le ha asignado un secretario para cada Tribunal, existiendo un grupo de avance, el cual se utiliza en caso de ausencia del Secretario regular a sus labores o en algunos otros casos de necesidad por ejemplo: caso de huelga. La figura del Secretario Auxiliar no es común en los Tribunales del Área Metropolitana de Caracas, ya que los mismos o fueron ascendidos o fueron reclasificados como asistentes, según los casos. En cuanto a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), la misma está facultada para recibir expedientes y solicitudes. Los escritos de las partes se consignan ante el Tribunal pertinente, siendo posible que los mismos sean recibidos por los Tribunales de Control de Guardia durante el lapso del cumplimiento de las mismas. Es todo..."

Revisadas esas actuaciones, y visto que la falta imputada se refiere al abuso de autoridad, esta Instancia Disciplinaria considera oportuno destacar que en decisión reciente N° 00160 del 24 de febrero de 2010, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ratificó el criterio sostenido en forma reiterada por ese Alto Tribunal sobre las circunstancias concurrentes para que dicha falta se considere verificada, las cuales se refieren a la carencia de base legal en la actuación y que ésta sea desproporcionada, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspassando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, a saber:

"...Ahora bien, en reiteradas oportunidades se ha establecido que el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por la ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspassando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades. En ese orden de ideas, se ha expresado que el supuesto consagrado en el precitado artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, se refiere al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado e injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de la causal señalada, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva

que se despliega a través de la conducta del sometido a régimen disciplinario, y que pone de manifiesto su falta de idoneidad para ocupar el cargo de juez, dado que la función de éste es administrar justicia dentro de los límites que el ordenamiento jurídico fija, distribuyendo, en razón de criterios relativos a la materia, cuantía y territorio, las competencias específicas donde cada una desarrollará sus funciones. (Vid., entre otras, sentencias de esta Sala números 02319 del 25 de octubre de 2006 y 00188 del 14 de febrero de 2008)..."

Atendiendo a lo anterior, se observa que son dos hechos los que el Instructor indicó como constitutivos de esa falta disciplinaria: 1) orden de no permitir a la ciudadana Leily Leira Lira, en su condición de Fiscal Cuadragésima Sexta del Ministerio Público el acceso al expediente N° 133-01 por encontrarse constituida en sala de juicio para celebrar la audiencia en otra causa penal, y 2) haber impedido la consignación en dicho Juzgado del escrito de recusación a los Defensores Públicos Ingrid Lorenzo y Eduardo Perdomo, al dar expresas instrucciones para que ningún funcionario reciba escritos mientras se encontraba constituida en audiencia.

En relación al primer hecho, tanto de las documentales como de las testimoniales evacuadas, se observó que el 3 de mayo de 2004, en el Tribunal a cargo de la ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, se impidió a los Defensores Públicos, ciudadanos Eduardo Perdomo e Ingrid Lorenzo, consignar escrito de recusación en el expediente judicial N° 133-01, aun estando dentro de las horas fijadas para la recepción de documentos, de acuerdo a lo establecido en el acta del 19 de noviembre de 2002, en la cual se indicó que el horario de atención al público era el comprendido entre las ocho horas y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) y la una de la tarde (1:00 p.m.), en virtud de sus expresas instrucciones que al constituirse en juicio no se recibirían diligencias ni escritos, siendo que en esa oportunidad se encontraba junto con la Secretaria en la Sala de Juicios realizando la audiencia oral y pública en el expediente judicial N° 0250-02. Esa situación condujo a los defensores a presentar la queja respectiva ante funcionaria del órgano Instructor en la sede del Palacio de Justicia.

Ese hecho de impedir la recepción de ese escrito en el Juzgado a cargo de la ciudadana MARÍA PRADO RENDÓN, no fue contradicho por ésta, mas bien lo reconoció alegando que esa orden está basada en lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 del Código de Procedimiento Civil, y a la práctica existente para la época en dicho Circuito Judicial Penal, donde ante la constitución de un tribunal en juicio, debían presentarse ante los Tribunales de Control de Guardia, como lo hicieron los defensores luego de presentar la queja, siendo importante aclarar dado lo alegado en cuanto a que la intencionalidad de éstos al quejarse era separarla del conocimiento de la causa, que la recusación no la queja, tiene por objeto separar del conocimiento al juez/a cuya competencia subjetiva se considere afectada basada en las causales previstas por el legislador, y consta al folio 3 de la pieza 1 que la finalidad de la queja era que dicho escrito fuese recibido al haberlo llevado en tiempo hábil y oportuno dado que la audiencia en la causa penal donde se formularía la recusación, estaba fijada para el día siguiente.

Al respecto, esta Instancia disciplinaria observa que esa Instrucción contradice abiertamente lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, siendo inaceptable que con la entrada en vigencia del Texto Fundamental que consagra un estado social de Derecho y de Justicia, una Jueza de la República pretenda obstaculizar a los justiciables, y en el caso específico a los Defensores Públicos, el acceso a los órganos de justicia para presentar un escrito, basada en una lectura textual y no integral de disposiciones contenidas en leyes preconstitucionales (artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 del Código de Procedimiento Civil), en contraposición lo indicado por la Sala Constitucional como máxima y última interprete de la Constitución (ver, entre otras, sentencia 1582 del 12 de julio de 2005, donde expresamente sostuvo que en atención a dicha disposición constitucional la Oficina de Alguacilazgo del respectivo Circuito Judicial Penal, con base en el artículo 539 del Código Orgánico Procesal Penal, funge como órgano receptor al servicio de los Tribunales con competencia en materia penal; aspecto resaltado en sentencia previa N° 2402/2004, del 8 de octubre); resultando además que la orden emanada de la sometida a procedimiento tampoco encuentra fundamento en alguna resolución de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para ese entonces, donde como órgano de dirección administrativa señalara que los justiciables debían dirigir sus escritos y diligencias dentro del horario de atención al público, a los Tribunales de Control de Guardia mientras el tribunal con competencia natural estuviese en audiencia, siendo improcedente su alegato referido a la autonomía e independencia judicial la cual si bien tiene sustento constitucional y legal se refiere específicamente a la misma en el ejercicio de la función jurisdiccional, no en el ámbito funcional, para el cual tienen expresa atribución las Jurisdicciones de los Circuitos Judiciales Penales del país, resaltando además lo dispuesto en el artículo 107 del Código Orgánico Procesal Penal, que expresamente señala que "...cuando en este Código se indica al juez o tribunal de control, al juez o tribunal de juicio o al juez o tribunal de ejecución, debe entenderse que se refiere al juez de primera instancia en función de control, en función de juicio y en función de ejecución de sentencia, respectivamente".

Por otra parte, se observó en cuanto al segundo hecho que si bien la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, mediante acta N° 9 del 3 de mayo de 2004, dejó constancia que la Fiscal 46° del Ministerio Público, si tuvo acceso al expediente N° 133-01, sin embargo, en el acta N° 10, de esa misma fecha, quedó asentado que por órdenes de la prenombrada ciudadana, la Secretaria Mariaucy González, no le permitió a la referida Fiscal continuar con la revisión del mencionado expediente estando dentro del horario de atención al público y siendo el día anterior al fijado para la audiencia; situación denunciada por la referida Fiscal (v. folios 1 y 2 de la pieza 1), corroborada con las Interrogantes que respondió la referida Secretaria ante esta instancia, y con los propios dichos de la jueza recogidos en la mencionada Acta N° 10, en la cual se lee: "...a lo que la Juez le respondió que ella era cierta, ya que cuando el Tribunal se traslada y constituye en otra sede física, no puede permanecer en la Sede del Juzgado ningún abogado en la revisión de ningún expediente, ya que no existía el control y supervisión de las actuaciones por parte de la Secretaria..."

Es por ello, que esta Comisión estima que de las actas del expediente y de la exposición de las partes en la presente audiencia oral y pública, quedó demostrado el abuso de autoridad de la ciudadana María Mercedes Prado Rendón, durante el ejercicio del cargo de Jueza Provisoria Vigésima Segunda de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, pues actuó carente de base legal y en forma

desproporcionada, impidiendo a las partes actuantes en el referido expediente judicial, dentro de un día y hora hábil, el ejercicio de derechos constitucionales como el debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, así como el principio *pro actione*, al cual se ha referido la Sala Constitucional, entre otras oportunidades, en sentencia N° 97/2005, pues tal como se evidencia de autos, por una parte impidió el derecho de revisión a un expediente en tiempo y hora de despacho; y por la otra, limitó la consignación de un escrito en la sede del Despacho a su cargo, cercenando así el derecho de una de las partes en la referida causa judicial a presentar solicitudes o escritos dentro del horario que ella misma había fijado previamente como de atención al público; actuación que no puede justificarse como lo pretende la prenombrada ciudadana, por el hecho de que existan Tribunales de Control de guardia, pues en la oportunidad en que se impidió la recepción del escrito se encontraba los presentantes dentro del horario de atención al público, el cual no ha sido cuestionado, sino el hecho de que dentro del mismo se impida a las partes de un proceso presentar escrito o diligencia en el tribunal de la causa, siendo que no consta que ello haya sido dispuesto así por el Máximo Tribunal de la República como rector del Poder Judicial, ni por quien tenía a su cargo la dirección administrativa del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mas cuando afirmaron los Defensores Públicos ciudadanos Eduardo Perdomo e Ingrid Lorenzo en la audiencia oral y pública celebrada en esa instancia, que para la hora en que fue negado el recibo de tal escrito y que acudieron a la oficina de la Inspectoría General de Tribunales en la sede del Palacio de Justicia, no estaban funcionando los tribunales de guardia, pues su horario es distinto al ordinario, lo cual no fue desvirtuado por la sometida a procedimiento, y se corrobora con lo expuesto por el Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en el acta N° 2 del 22 de junio de 2004, levantada por la Inspectoría de Tribunales comisionada, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

"...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual se refiere al Consejo Judicial Penal, se establece que corresponde a éste último aprobar el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales Penales...En cuanto a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), la misma está facultada para recibir expedientes y solicitudes. Los escritos de las partes se consignan ante el Tribunal pertinente, siendo posible que los mismos sean recibidos por los Tribunales de Control de Guardia durante el lapso del cumplimiento de las mismas. Es todo".

Tampoco, se constituye un elemento de exculpación lo alegado por uno de los abogados que la asistió en el acto de la audiencia, referido al tiempo con el que supuestamente contaba la Fiscal 46° del Ministerio Público antes de esa fecha que decidió revisar el expediente, esto es de aquel con el que contaba antes de la fecha fijada para la audiencia en esa causa judicial contenida en el expediente N° 133-01, pues mientras ésta estuviera dentro del horario de atención al público, como en efecto quedó comprobado, le asistía el derecho a la revisión que pretendía, lo cual fue impedido al limitarle la permanencia en el Despacho, en virtud de que la jueza se constituiría en audiencia, resultando de suma gravedad lo que quedó demostrado en este asunto disciplinario, con la exposición de la Secretaria para ese entonces de ese Tribunal, referido a que constituidas en sala de juicio y aun cuando estuvieran en horas de atención al público no se prestaba a los justiciables los expedientes pues la misma tenía por instrucciones de la Jueza de ese Tribunal, el control de préstamo de los mismos, lo cual coincide con lo que aparece en el Acta N° 10 y que fue señalado por la sometida a procedimiento al presentarse la queja por la representante fiscal ante la Inspectoría que recibió la misma, con lo cual evidentemente se cercena el derecho de acceso a la justicia en forma flagrante y sin una causa legal, justa ni razonable, debiendo esta Comisión además señalar que la conducta imputada ha sido especificada por el órgano instructor al circunscribirlas a dos hechos que ya fueron narrados y comprobados, así como la falta disciplinaria a la que da origen, la cual encuentra expresa tipificación en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé el abuso de autoridad como ilícito disciplinario, configurándose en el presente caso al concurrir los dos requisitos referidos en forma constante por la jurisprudencia de la cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa como lo es la Sala Político-administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Asimismo, es de resaltar que la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 17, segundo aparte, establece en forma similar a la prevista en el artículo 28 del Decreto de Transición del Poder Público, que la Inspectoría General de Tribunales, además de su función esencial de inspeccionar a los tribunales de la República, tiene también atribuida la vigilancia del funcionamiento de los mismos, razón por la cual, se desestima el alegato de la ciudadana sometida a procedimiento referido a que dicho órgano a través de las Inspectorías comisionadas, tramitó de manera irregular las quejas presentadas por los defensores públicos y la fiscal del Ministerio Público, imponiéndole que prestara el expediente a la última, y ello por cuanto como órgano del Poder Público, e integrante del sistema de justicia, en el ejercicio de sus funciones, dicho órgano aplica los principios y garantías constitucionales, como los contenidos en los artículos 26 y 49 de la Constitución, lo cual quedó plenamente comprobado en el presente caso con la sentencia N° 1734 dictada el 16 de diciembre de 2009 por la Sala Constitucional.

Considera esta Instancia disciplinaria que las circunstancias *supra* señaladas por la ciudadana sometida a procedimiento y el cumplimiento de sus funciones de llevar a cabo los juicios, no la eximen de su responsabilidad de garantizar a las partes el acceso a los expedientes, pues por el contrario, con su proceder, afectó a los justiciables, en este caso, a los Defensores Públicos y a la representante del Ministerio Público, su derecho de acceso a las causas judiciales N° 133-01, en un día y hora hábil, así dispuesto por la misma ciudadana sometida a procedimiento, por lo que en criterio de esta Comisión, la ciudadana MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN, incurrió en abuso de autoridad, pues actuó carente de base legal y en forma desproporcionada, atentando contra el principio *pro actione*, desatendiendo abiertamente lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Fundamental, en perjuicio de la tutela judicial efectiva de quienes acudieron en tiempo hábil y oportuno a ese Juzgado a efectuar actuaciones y requerimientos en la causa judicial de su interés con motivo de la función ejercida como defensores públicos y fiscal del Ministerio Público, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público, que acarrea la sanción de destitución.

Ahora bien, dado que esta Comisión tuvo a la vista el expediente personal de la referida ciudadana, del cual se observó que la Comisión Judicial del Tribunal Supremo

de Justicia, en sesión del 1° de noviembre de 2005, acordó dejar sin efecto su designación de como Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo procedente es declarar la responsabilidad disciplinaria por la falta antes señalada. Así se decide.

Asimismo, se evidencia que la prenombrada ciudadana ha sido objeto de sanción de amonestación, por parte de esta Instancia Disciplinaria en decisiones de fechas 12 de noviembre de 2003 y 28 de septiembre de 2004.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la ley **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** de la ciudadana **MARÍA MERCEDES PRADO RENDÓN**, titular de la cédula de identidad N° 6.915.400, por haber incurrido en la falta disciplinaria de abuso de autoridad prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo, así como de cualquier otro que desempeñe dentro del Poder Judicial, falta cometida durante el ejercicio del cargo de Jueza Provisional Vigésima Segunda de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y remítase copia certificada de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a fin de que sea agregada al expediente personal de la referida ciudadana, e infórmele a la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y a la Dirección Administrativa de la Región Capital.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en Caracas, a los **dieciocho** (18) día del mes de mayo de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,
MARÍA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta
BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente
MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario
12:15 pm de hoy 18 de mayo de 2010
La anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0069-2010
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Expediente N° 1768-2009/1801-2009 (Acumulados)

El 21 de mayo de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 0684-09, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060176, contenido del acto conclusivo formulado contra el ciudadano **EDGAR ALEXIS TORREALBA DAZA**, titular de la cédula de identidad No 7.508.052, por actuaciones durante su desempeño como Juez del Juzgado Primera Instancia en funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, al considerarlo, presuntamente, responsable de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que contempla la sanción de amonestación.

En esa misma fecha, se dio cuenta a esta Comisión de la presente causa, asignándose el N° 1768-2009, correspondiendo la ponencia a la Comisionada Belkis Useche de Fernández. El 25 de mayo de 2009, se admitió el acto conclusivo presentado por el Órgano Instructor, se fijó oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública, ordenándose las notificaciones correspondientes.

El 31 de julio de 2009, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales; y el 4 de agosto de ese año, la Fiscal Sexagésima Tercer del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhirió al acto conclusivo presentado contra el referido ciudadano; en esa misma fecha, se difirió la celebración de la audiencia oral y pública para el 28 de octubre de ese año.

El 6 de agosto de 2009, se recibió, oficio N° 1963-09, anexo al cual el mencionado Órgano Instructor remitió el expediente disciplinario identificado con el N° 060057 y 060138 (acumulados), contentivo del acto conclusivo formulado contra el prenombrado ciudadano, al considerarlo, presuntamente, responsable de las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que prevén la sanción de amonestación, en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial que contempla la sanción de suspensión y el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. En esa misma fecha, se dio cuenta de la causa a esta Comisión, siendo signada con el N° 1801-2009, correspondiéndole la ponencia a la Comisionada Alicia García de Nicholls.

El 12 de octubre de 2009, se acordó la acumulación de los expedientes N° 1768-2009/1801-2009, correspondiendo la ponencia la Comisionada Belkis Useche de Fernández, quien con tal carácter suscribe la presente decisión; y se fijó para el 28 de ese mismo mes y año, oportunidad para la celebración de la audiencia oral y pública. El 15 de octubre de 2009, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales. El 22 del mismo mes y año, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada Scarlet Latouche López, se adhirió al acto conclusivo.

El 28 de octubre de 2009, en virtud de la incomparecencia del ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza a la audiencia oral y pública de la cual había sido notificado, se decretó medida cautelar consistente en inhabilitarlo para que no fuese designado en ningún cargo dentro del Poder Judicial, hasta tanto se dictara decisión definitiva en el procedimiento disciplinario; y se fijó como nueva oportunidad para la celebración de dicho acto el 29 de enero de 2010. El 27 de ese mes y año, se difirió la misma para el 11 de mayo del 2010.

En la oportunidad fijada para que tuviera lugar a audiencia oral y pública las partes expusieron sus alegatos, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y, al respecto se observa:

DEL ACTO CONCLUSIVO

En el expediente disciplinario N° 1768-09 (nomenclatura de esta Comisión) el Órgano Instructor indicó que la investigación se inició el 21 de marzo de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano Leotilio José Escalona González, el 10 de enero de 2006, que realizada la investigación se constató lo siguiente:

Que, el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, durante su desempeño como Juez del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, incurrió en retraso y descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial N° UP01-P-2005-0560, cuando el 21 de julio de 2005, fijó una audiencia especial no contemplada en la ley, sin haber admitido la querrela, sin cumplir con lo establecido en el artículo 405 del Código Orgánico Procesal Penal.

En ese sentido, refirió que el 4 de abril de 2005, los ciudadanos Odray María Parra Noguera y su cónyuge Nelson Alberto Solórzano Pietro, fueron

desalojados de una vivienda que ocupaban en el estado Yaracuy, en virtud de una sentencia definitivamente firme dictada por un Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del referido estado, situación que conllevó a que los mencionados ciudadanos, con su abogado José Reinaldo Torres, se instalaran para protestar, frente a la Defensoría del Pueblo de ese estado, a cargo del ciudadano Leotilio Escalona, quien les recomendó el cese de la toma de las instalaciones y que cambiaran de abogado. En esa misma fecha el ciudadano José Torres interpuso una querrela contra el prenombrado defensor. Que posteriormente, tuvo lugar un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero de Control y el Tercero de Juicio- que le correspondió conocer a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, la cual el 31 de mayo de 2005, ordenó al Juez de juicio N° 3 que conociera de la causa, siendo que este último se inhibió de seguir conociendo el asunto, recayendo la causa al Juzgado Segundo en funciones de Juicio.

Indicó que el 21 de julio de 2005, el ciudadano Edgar Torrealba Daza a cargo del mencionado Juzgado Segundo, dictó auto en el que fijó una audiencia especial para el 29 de julio de 2005, sin haber admitido la querrela, notificando al ciudadano Leotilio Escalona, en su condición de querrelado sin acompañar la compulsa, sin motivar el porqué de la citación, violando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en artículos 49.1 y 26 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de ello señaló el Órgano Instructor, que quedó demostrado que el sometido a procedimiento disciplinario, incurrió en un descuido y retardo injustificado, ya que convocó a una audiencia especial al querrelado, sin haber admitido la demanda, inobservando el artículo 405 del Código Orgánico Procesal Penal, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Asimismo refirió que con esa actuación, sometió a la jurisdicción al ciudadano Leotilio Escalona, convocándolo a una audiencia especial, sin existir un proceso aún, quien no contaba con un recurso ordinario a su alcance, librando boletas de notificación sin acompañar la copia certificada de la compulsa y de su respectivo auto de admisión; por lo que retardó indebidamente la tramitación de la causa, para el artículo 409 *eiusdem* establece que admitida la acusación privada el juez designará la citación personal del acusado; ello ocasionó que el referido ciudadano, interpusiera acción de amparo ante la Corte de Apelaciones, para considerar que el Juez Edgar Torrealba Daza, le violentó su derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que fue admitida el 17 de octubre de 2005, declarándose con lugar el 12 de enero de 2006.

Por lo anteriormente expuesto consideró que el referido ciudadano incurrió en un descuido injustificado que retardó el curso normal del proceso, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación.

En el expediente Disciplinario N° 1801-2009 (nomenclatura de esta Instancia Disciplinaria), el Órgano Instructor señaló que se inició el 27 de enero de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, que luego de realizada la investigación se constató lo siguiente:

Que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, en su condición, para ese entonces, de Juez del Juzgado de Primera Instancia en funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, inobservó la exactitud de los plazos y términos judiciales a que estaba sujeto conforme a las leyes en la tramitación de la solicitud de revisión de la medida cautelar de privación preventiva de libertad, presentada por la defensora del imputado Eloy J. Alvarado Arriechi, en la causa judicial N° UP01-P-2004-000696, nomenclatura del referido juzgado.

Indicó que el 16 de junio de 2005, se presentó la referida solicitud conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual fue realizada nuevamente el 10 de agosto de ese año, por el defensor del mencionado imputado abogado Vladimir Di Zacom, siendo que el sometido a procedimiento disciplinario se pronunció el 14 de septiembre de 2005, modificando la medida privativa de libertad; de lo que se evidencia que lo hizo después de haber transcurrido casi tres (3) meses. Señaló asimismo, que mientras que las solicitudes del referido imputado no eran atendidas, la de otros coimputados sí, en violación del artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que, en las

actuaciones escritas, las decisiones se dictarán dentro de los tres (3) días siguientes.

En ese sentido, refirió que la primera solicitud se realizó el 16 de junio de 2005 y el Juez se pronunció el 14 de septiembre del mismo año, de lo que se evidenciaba que no se pronunció en el lapso que determina la Ley, con lo cual, ocurrió en inobservancia de los plazos y términos judiciales a que estaba sujeto conforme a las leyes, falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión.

Por otro parte, el Órgano Instructor estimó que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba también incurrió en retardo y descuido injustificado, toda vez que fue recusado por el Fiscal del Ministerio Público el 21 de septiembre de 2005, y presentó el informe que en ese caso corresponde el 27 del mismo mes y año, violando así lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico Procesal Penal, afectando no sólo el trámite procesal de la causa, sino la incidencia surgida, ya que al ser recusado debió separarse del conocimiento inmediatamente del conocimiento de la causa y presentar el referido informe respectivo, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación.

Asimismo, consideró la Inspectoría General de Tribunales que el prenombrado ciudadano infringió el deber legal de remitir las actuaciones a otro juez y la prohibición de pronunciarse sobre las medidas solicitadas, al estar recusado, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de destitución.

En ese sentido, refirió que el sometido a procedimiento disciplinario, actuó indebidamente cuando se pronunció el 23 del mismo mes y año negando la nueva solicitud de revisión de medidas, solicitadas por las defensoras de los co-imputados Ángel Alberto Gómez Padrón y José Javier Mogollón Alvarado, luego de haber sido recusado, en la cual estableció que no variaron las condiciones o circunstancias que motivaron su decreto.

Que, el referido ciudadano desconoció los principios elementales del derecho, cuando actuó en la causa judicial luego de haber sido recusado, infringiendo la prohibición de ley de seguir conociendo mientras se decidiera la incidencia y el deber de remitir a otro juez para que decidiera y tramitara lo que se encontrare pendiente de resolver, tal como lo establece el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que ya había perdido la competencia para conocer de ese asunto, dado que la recusación impedía el conocimiento de la causa para el recusado, a tenor de lo previsto en el mencionado artículo; siendo que, su conducta contravino el principio del juez natural, establecido en el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal, ya que carecía de competencia subjetiva y basamento legal alguno para resolver lo planteado, lo cual produjo una violación a la tutela judicial efectiva, puesto que lesionó el debido proceso al no pasar el expediente al juez que debía conocer, para que decidiera sobre la solicitud de revisión de medida.

De allí que consideró que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, infringió el deber legal de pasar las actuaciones a otro Juez y la prohibición de no pronunciarse sobre solicitudes de las medidas estando recusado, en razón de haber perdido la competencia para conocer de la causa, dado que la recusación le impedía continuar en su conocimiento, por haber perdido la competencia subjetiva; por tanto ya no era el Juez natural, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de destitución.

II

ALEGATOS DEL ACUSADO

El ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, en su defensa escrita así como en la oportunidad de celebrarse la audiencia oral y pública en relación al acto conclusivo presentado en su contra por la Inspectoría General de Tribunales, señaló lo siguiente:

Que tenía más de cuarenta y seis (46) meses desincorporado del Poder Judicial, y que era ajeno al desempeño en la materia penal. En relación a los hechos imputados en el expediente disciplinario N° 1768-2009, indicó que

acordó darle entrada a la querrela, y el 21 del mismo mes y año, fijó audiencia especial a los fines de determinar la admisibilidad o no de la misma en presencia de las partes, en atención a los principios de oralidad, inmediación y celeridad procesal, ya que la norma no establecía de manera taxativa la forma como debían admitirse. Que el ciudadano Leotilio Escalona malintencionadamente y con la Corte de Apelaciones a su favor, ejerció amparo constitucional, para perjudicarlo; no obstante, que el 25 de julio de 2005, presentó inhibición, que fue declarada con lugar el 21 de septiembre de ese año.

Respecto a los hechos que se le atribulan en expediente disciplinario N° 1801-2009, señaló que no era cierto que se pronunció sobre la medidas solicitadas por la defensora, cuarenta y siete (47) días después, negando la modificación de las mismas, ya que de la certificación de los días de despacho se podía comprobar que desde el 13 de junio de 2005, hasta el 16 del mismo mes y año, se encontraba de reposo médico y que dejó constancia de la fecha cuando fue puesto el escrito a su vista, en el cual comenzó a correr el lapso para proveer.

Que, el escrito de solicitud de revisión de medida fue recibido en el Tribunal el 10 de agosto de 2005, y al día siguiente no hubo despacho, por cuanto todos los Jueces no titulares se trasladaron a la ciudad de Barinas, para asistir al Programa Especial de Capacitación para la Regularización de la Titularidad de Jueces categorías B y C, que culminó el 8 de septiembre de 2005, y al día siguiente todos se reincorporaron a sus labores, siendo ese el primer día de despacho después de haber recibido dicha solicitud.

Que de conformidad con lo señalado en la sentencia N° 744, del 22 de abril de 2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando una medida de coerción personal, y en especial la de privación preventiva de libertad exceda el límite de dos (2) años o la proroga que excepcionalmente haya sido acordada, el Juez debía pronunciarse sobre el decaimiento de la medida, sin realización de una audiencia oral.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas que conforman el presente expediente, de las pruebas incorporadas al procedimiento, y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes durante la audiencia, siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el 11 de mayo de 2010, esta Comisión observa lo siguiente:

Antes de resolver sobre el mérito del presente asunto, se considera necesario hacer referencia acerca de lo señalado por el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, en lo referido a que tenía más de cuarenta y seis (46) meses desincorporado del Poder Judicial. Al respecto debe advertirse que el establecimiento de la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto velar porque los jueces cumplan con sus deberes y con el decoro que exige su ministerio, contribuyendo con ello a la confianza pública en la integridad e imparcialidad de los administradores de justicia, de allí, su carácter de orden público, tal como lo ha sostenido la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en reiteradas oportunidades, entre otras, en sentencia N° 43 del 21 de enero de 2009, donde señaló que el procedimiento disciplinario reviste tal carácter, en virtud de la actividad desempeñada por los funcionarios que administran justicia y su directa repercusión en la preservación de la paz y el equilibrio social; de allí que, si bien el ciudadano sometido a procedimiento en la actualidad no se encuentra incorporado en un cargo dentro del Poder Judicial, esa circunstancia no lo exime de la determinación de la responsabilidad disciplinaria en que hubiere podido incurrir o no, durante su desempeño como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal de estado Yaracuy.

En tal sentido, el párrafo segundo del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que "...Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones..."

De la norma transcrita, se desprende que los Jueces responden personalmente por sus actuaciones en el desempeño de sus funciones; por lo que

no es óbice para su determinación la circunstancia de que la persona cuya conducta se revisa no ejerza el cargo para el momento del juzgamiento, ya que el hecho que originó el procedimiento disciplinario con la consecuente imputación surge con motivo del ejercicio de esa función, sea ésta titular, temporal, provisorio o accidental, y ella nace desde el momento en que se materializa el presunto acto constitutivo de la falta disciplinaria imputada, correspondiendo a este Órgano determinar la ocurrencia o no de la misma.

Señalado lo anterior, pasa esta Comisión a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y al respecto observa lo siguiente:

En el expediente disciplinario N° 1768-09 —nomenclatura de esta Comisión— el Órgano Instructor estimó que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza incurrió en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de la causa judicial N° UP01-P-2005-00560, cuando fijó una audiencia especial no contemplada en la ley, sin haber admitido la querrela, notificando sin acompañar la compulsa y sin motivar el porqué de la citación, inobservando lo previsto en los artículos 405 y 409 del Código Orgánico Procesal Penal, así como los artículos 49.1 y 26 constitucional. Al respecto, esta Comisión constató del expediente disciplinario, lo siguiente:

El 4 de abril de 2005, el abogado José Reinaldo Torres interpuso acusación privada contra el ciudadano Leotilio Escalona, en su carácter de Defensor del Pueblo del estado Yaracuy, a la que se le dio entrada el 6 de ese mismo mes y año, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal. Asimismo se evidenció que el mencionado Juzgado declinó la competencia para conocer del asunto en un Juzgado en Funciones de Control de esa misma Circunscripción Judicial (folios 85 al 90, pieza 1) y, el 15 de abril de 2005, el Juzgado Tercero en Funciones de Control de referido Circuito, planteó conflicto de competencia, el cual fue decidido el 31 de mayo de ese año, por la Corte de Apelaciones, que declaró competente al Juzgado Tercero en Funciones de Juicio, por tratarse de un procedimiento dependiente de instancia de parte, siendo que la Jueza de ese último Juzgado se inhibió, por considerar que había emitido opinión en la causa (folios 91 al 93; 103 al 104 y 108 al 111; pieza N° 1).

En ese orden, el 19 de julio de 2005, se dio entrada a la causa, en el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, a cargo del ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza; quien el 21 de ese mes y año, fijó una audiencia especial, para el día 29 de julio de 2005 (folio 192 y 193, pieza N° 1); librando boleta de notificación al ciudadano Leotilio Escalona (folio 9 de la pieza N° 1 del expediente).

Consta así mismo, que el 25 del julio de 2005, el prenombrado ciudadano se inhibió de seguir conociendo la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 88 ordinal 4 del Código Adjetivo Penal, motivado a que el ciudadano José Reinaldo Torres, quien tenía el carácter de acusador en esa causa, era su enemigo desde 1997, cuando se desempeñó como Inspector del Trabajo (folio 195 de la pieza N° 1 de expediente) —correspondiéndole conocer al Juzgado Primero en Funciones de Juicio de ese Circuito Judicial, tal como se desprende del folio 211 de la misma pieza del expediente disciplinario.

Asimismo, se evidenció que el 27 de julio de 2005, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, le dio entrada al amparo constitucional interpuesto por el ciudadano Leotilio Escalona contra el auto del 21 de julio de 2005, signándolo con el N° UP01-0-2005-00021, el cual fue admitido el 27 de octubre de ese año (folios 115 al 127 de la pieza N° 1 del expediente), siendo decidido el 21 de diciembre de 2005 y publicada en extenso el 15 de enero de 2006, en la cual se estableció lo siguiente: (folios 145 al 149 de la pieza N° 1 del expediente)

"Revisada como fue la Causa Principal UP01-P-2005-560 por este tribunal colegiado se observa que en fecha 21 de julio del 2005 el tribunal de Juicio N° 2 a cargo del Abogado Edgar Torrealba, fijó una audiencia especial, sin cumplir con la obligación impuesta por el Art. 405 del Código Orgánico Procesal Penal de pronunciarse sobre la admisibilidad, luego en fecha 28 de julio del 2005 por inhibición del Juez de Juicio Nro. 2 Abg. Edgar Torrealba, conoce la Jueza de Juicio Nro. 1 Abg. Alvis Colmeneros, quien dicta un auto de admisión tratando de subsanar la omisión del tribunal de Juicio Nro. 2, el cual tampoco cumple con los requisitos del Art. 409 ejusdem y ordena practicar la notificación de las partes, sin embargo se observa que dicha notificación no cumplió con los requisitos de ley en virtud de que no se le acompañó la compulsa de la querrela ni se le señala que tiene que concurrir al tribunal a designar un defensor lo cual a todas luces es violatorio del derecho a la defensa y al debido proceso. En cuanto a la nulidad de oficio en interés del procesado y de la ley, esta Corte observa, que el Código Orgánico Procesal Penal, establece que serán consideradas

nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías prevista en nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. El artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el debido proceso, y el derecho a la defensa en el numeral 1, el cual se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Observa esta corte que el primer vicio de procedimiento en la presente causa se produce en el tribunal de Juicio Nro. 2, al fijar una audiencia especial no contemplada en la ley y sin haber admitido la querrela lo cual vicia de nulidad a todas las actuaciones realizadas de allí en adelante la cual fue realizada inaudita parte por ello lo procedente, es declarar con lugar la solicitud de amparo constitucional y ordenar reponer la presente causa hasta el momento en que el tribunal se pronuncie sobre la admisión de la querrela y que las notificaciones y el procedimiento sucesivo se cumpla con apego a las normas constitucionales que obligan al juez a garantizar en todo grado y estado del proceso la defensa del querrelado y el debido proceso que implica que los jueces no deben estar legislando creando procedimientos no previstos en la ley si no que deben apegar sus actos jurisdiccionales a la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las demás leyes.

En atención a lo expuesto y según lo establecido en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, el Juez de Juicio Nro. 2, quebrantó el debido proceso, por lo que este Órgano Colegiado, hace el siguiente pronunciamiento: ANULA todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 21 de julio del año 2005, excepto las actuaciones que corren inserta en los folios 33, 43, 35 y 36 y sus anexos que riegan hasta el folio 44, se anula el folio 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 53 y se le ordena al Juez que le corresponda conocer la causa pronunciarse sobre la admisibilidad de la querrela y así se decide".

De lo anterior se evidencia que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, durante el ejercicio de sus funciones como Juez del Juzgado Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, en la causa judicial N° UP01-P-2005-000560, contentiva de la acusación privada interpuesta por el ciudadano José Reinaldo Torres contra el ciudadano Leotilio Escalona, fijó una "audiencia especial" sin haber admitido la acusación, ordenando notificar a las partes de la celebración de esa audiencia sin especificar el motivo de la misma, ni remitir la compulsa de la acusación, lo que motivó que el referido ciudadano contra quien iba dirigida la querrela, interpusiera una acción de amparo constitucional de la cual conoció la Corte de Apelaciones del mencionado Circuito Judicial Penal, que la declaró con lugar, al considerar que "...el primer vicio de procedimiento ...se produce en el tribunal de Juicio Nro. 2, al fijar una audiencia especial no contemplada en la ley y sin haber admitido la querrela lo cual vicia de nulidad a todas las actuaciones realizadas..."

Ahora bien, en relación al procedimiento de juicio en los delitos dependientes de instancia de parte, el Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos 400, 405 y 409, dispone lo siguiente:

"Artículo 400. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de acusación o instancia de parte agravada, sino mediante acusación privada de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título".

"Artículo 405. Inadmisibilidad. La acusación privada será declarada inadmisibile cuando el hecho no revista carácter penal o la acción esté evidentemente prescrita, o verse sobre hechos punibles de acción pública, o falte un requisito de procedibilidad".

"Artículo 409. Audiencia de Conciliación. Admite la acusación privada, con la cual el acusador será tenido como parte querrelante para todos los efectos legales, el tribunal de Juicio ordenará la citación personal del acusado mediante boleta de citación, para que designe defensor, y, una vez juramentado éste, deberá convocar a las partes, por auto expreso y sin necesidad de notificación, a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor del acusado".

Las normas parcialmente transcritas establecen que en el procedimiento por delitos de acción dependientes de instancia de parte, sólo procederá por acusación privada de la víctima ante el tribunal competente, la cual no se admitirá si el hecho no revista carácter penal, o verse sobre hechos punibles de acción pública o falten requisitos de procedibilidad, en todo caso, de ser admitida el Tribunal ordenará la citación personal del acusado/a, para que designe defensor/a, y, juramentado/a convocará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de veinte (20), contados a partir de la fecha de aceptación y juramentación del cargo por parte del defensor del acusado.

Ahora bien, de los hechos comprobados observa esta Comisión que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba, durante su desempeño como Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia, en la tramitación de la causa judicial N° UP01-P-205-00560, contentiva de la acusación privada interpuesta por el ciudadano José Torres el 4 de abril de 2005, contra el ciudadano Leotilio Escalona, en su carácter de Defensor del Pueblo del estado Yaracuy, dictó un auto el 21 de julio de 2005, en el que fijó una "audiencia especial" para el 29 de ese mismo mes y año, ello antes de admitir la querrela, con lo cual contraviniendo lo establecido en los artículos 405 y 409 del Código Orgánico Procesal Penal, que disponen que la audiencia de conciliación procede una vez admitida la acusación, lo cual no había ocurrido en dicha causa judicial, con lo cual subvirtió el orden

procesal, aunado, a que -tal como quedó comprobado- libró boleta de notificación al ciudadano Leotilio Escalona, indicando que se le notificaba en su condición de querellado del auto mediante el cual fijó audiencia especial, sin haberse admitido, sin acompañar la compulsa de dicha querrela y sin indicar que debía comparecer a designar un defensor, con lo cual vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva del referido ciudadano, garantías de rango constitucional, establecidas en los artículos 26 y 49 del Texto Fundamental, lo que llevó al referido ciudadano a interponer una acción de amparo para la restitución de la situación jurídica infringida, acción que fue declarada con lugar por la Corte de Apelación, y en consecuencia, repuso la causa al estado de que se admitiera la acusación y que se sustanciara conforme a derecho.

En ese sentido, dicha actuación no puede justificarse en el hecho alegado en su defensa referido a que convocó a la "audiencia especial" a los fines de determinar la admisibilidad o no de la querrela, en atención a los principios de oralidad, inmediación y celeridad procesal; pues subvirtió el orden procesal al inobservar los referidos artículos del Código Adjetivo Penal que prevén el procedimiento a seguir en los casos como el que él estaba conociendo, violando además las garantías constitucionales del ciudadano contra quien se interpuso la querrela, lo que activó la vía del amparo constitucional para obtener la restitución de la situación jurídica infringida; actuación que como administrador de justicia, no le estaba dada al ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, pues tenía la obligación de cumplir con los actos del proceso de acuerdo con las formas consagradas en el ordenamiento jurídico; de allí que se considera que su conducta no encuadra en el supuesto de hecho referido al descuido injustificado y retardo en la tramitación de la causa sometida a su conocimiento, toda vez que la conducta desplegada constituya una infracción al deber legal de administrar justicia conforme a la Ley y al Derecho -artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- al infringir lo establecido en los artículos 405 y 409 del Código Orgánico Procesal Penal, así como los artículos 26 y 49 constitucionales; por lo que, esta Instancia Disciplinaria se aparta de la precalificación jurídica dada a los hechos por el Órgano Instructor, a la cual se adhirió el Ministerio Público y considera que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. Así se declara.

En relación al expediente disciplinario N° 1801-09, nomenclatura de esta Comisión, el Órgano Instructor estimó en primer lugar, que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, inobservó la exactitud de los plazos y términos judiciales a que estaba sujeto conforme a las leyes, en la tramitación de la solicitud de revisión de la medida de privación de libertad, en la causa judicial UP01-P-2004-000696, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé la sanción de suspensión, la cual solicitó fuera aplicada. Al respecto se constató, en el expediente disciplinario, lo siguiente:

Consta que en el Juzgado Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, cursaba la causa judicial N° UP01-P-2004-000696, seguida contra los ciudadanos José Javier Mogollón Alvarado, Ángel Alberto Gómez Padrón y Eloy Jesús Alvarado Arriechi, por la presunta comisión del delito de robo agravado de vehículo automotor, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Hurto y Robo de Vehículos Automotores (folios 2 al 12, pieza 4).

Asimismo, consta que el 16 de junio de 2005, la defensora ciudadana Osiris Torrellas García solicitó la revisión de la medida privativa preventiva de libertad que pesaba sobre el acusado Eloy Jesús Alvarado Arriechi, y su sustitución por una medida menos gravosa (folios 13 al 18, pieza N° 2); en esa misma fecha, la defensora Aracelis Urrutia solicitó la revisión de la medida impuesta al acusado José Javier Mogollón Alvarado (folio 33 al 38, pieza N° 4). Que el 27 de junio de 2005, el mencionado Juzgado negó la solicitud presentada por la abogada Aracelis Urrutia. El 8 de julio de 2005, la defensora del acusado Ángel Alberto Gómez Padrón, solicitó la revisión de la medida privativa de la libertad que pesaba sobre su defendido, siendo que el 15 de julio de ese año el Tribunal negó dicha solicitud (folio 37, 38, y 55 de la misma pieza del expediente disciplinario).

El 10 de agosto de 2005, el abogado Wladimir Franco Di Zocomo, defensor del acusado Eloy Jesús Alvarado Arriechi, solicitó la revisión y sustitución de la medida (folios Nos. 59 y 60 de la pieza N° 4 de expediente disciplinario); y el 14 de

septiembre de ese año, el sometido a procedimiento disciplinario se pronunció respecto a la revisión de la medida, acordando sustituirla en los siguientes términos: "...tomando en cuenta la buena conducta predelictual, reforzados por los principios de presunción de inocencia y estado de libertad, resultan valederos para estimar la procedencia de una medida cautelar sustitutiva de libertad solicitada por la defensa, contenidas en el artículo 256 *eludem* en sus ordinales 3° y 4°, hasta tanto se realice el respectivo juicio oral y público, por lo que deberá: PRIMERO: Presentarse periódicamente los días domingos por ante la Unidad de Alguacilazgo de este Circuito Judicial Penal..." (folios 40 al 42 de la pieza N° 4 del expediente).

Ahora bien, de los hechos constatados se evidencia que el sometido a procedimiento disciplinario no emitió pronunciamiento en cuanto a la solicitud de revisión de medida privativa preventiva de la libertad solicitada por la defensa del acusado Eloy Jesús Alvarado Arriechi el 16 de junio de 2005, sino hasta que el 16 de agosto de ese año, otro defensor del mencionado ciudadano solicitó nuevamente la revisión de la misma, en virtud de lo cual, el 14 de septiembre de 2005, acordó una sustitutiva de la privativa de libertad contenidas en los numerales 3 y 4 de artículo 256 Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a al trámite de la solicitud de revisión de medidas judiciales de privación preventiva de libertad el Código Orgánico Procesal Penal, en los artículos 264 y 177, dispone lo siguiente:

"Artículo 264. Examen y revisión. El imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación"

"Artículo 177. Plazos para decidir. El juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto.

Los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán pronunciados inmediatamente después de concluir la audiencia. En las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres días siguientes". (Resaltado de esta Comisión)

De las normas parcialmente transcritas se desprende que el imputado podrá solicitar la revisión de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente, lo cual deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días siguientes, bien sea para acordarla o negarla y en todo caso, la negativa del Tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.

En ese orden, vale destacar que los lapsos y términos judiciales establecidos por el legislador son de estricto orden público, y fueron creados en el entendido que son suficientes para que se realicen las actuaciones dentro de un proceso incluyendo el dictado de los actos decisivos, cuyo eje fundamental es la celeridad; por ello es un deber impuesto a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo contrario hace perder la posibilidad de una decisión en el tiempo razonable, lo que afecta al justiciable, a quien se le debe dar respuesta oportuna por orden constitucional y legal, es decir a obtener una decisión en los tiempos procesales previstos para cada caso, debiendo el juzgador buscar los mecanismos para que el proceso sea el instrumento eficaz para la obtención de justicia, pues resulta una manifestación del derecho constitucional al debido proceso, que la misma sea sin dilaciones indebidas, que las decisiones sean dictadas en tiempos y plazos razonables, que las peticiones realizadas en el proceso, sean atendidas en tiempo legal, justo y razonable, pues una justicia tardía deja de ser justicia.

Ahora bien, observa esta Comisión, que el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario infringió el lapso previsto en la ley para pronunciarse sobre la revisión de la medida privativa preventiva de la libertad, solicitada el 16 de junio de 2005, por la defensa del acusado Eloy Jesús Alvarado Arriechi, ya que no fue sino hasta el 14 de septiembre de ese año, después de casi tres (3) meses, que se pronunció en virtud de una nueva solicitud que le formuló un nuevo defensor de ese acusado el 10 de agosto de 2005, con lo cual vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, previstos en los artículos 26 y 49 constitucionales, al no observar el plazo establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, que lo obligaba a pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes, sobre la solicitud de revisión de medida efectuada por la defensa de uno de los acusados, y al no hacerlo así incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, cuyo contenido establece que los jueces incurren en causal de suspensión, cuando no observen con exactitud los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes; lo cual no puede ser justificado con el argumento de

defensa referido a que se encontraba realizando un curso, por cuanto dio respuesta a las solicitudes presentadas por los otros co-acusados, de lo cual se evidencia que —a diferencia de su alegato— si tuvo la oportunidad de pronunciarse en esa causa. Así se declara.

Por otra parte, en cuanto a la imputación del referida a que el prenombrado ciudadano incurrió en retrasos y descuidos injustificados, en el trámite de la recusación interpuesta en su contra, ya que siendo recusado el 21 septiembre de 2005, presentó informe el 27 de ese mes y año, violando lo establecido en el 94 del Código Orgánico Procesal Penal, así como para separarse de la causa, lo cual debió hacerlo de inmediato, falta disciplinaria prevista en numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación la cual solicitó se le aplicara; al respecto esta Comisión constató de las actuaciones cursantes en el expediente disciplinario lo siguiente:

El 21 de septiembre de 2005, el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, presentó escrito de recusación contra el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, en la referida causa judicial N° UP01-P-2004-000696 (folios 36 y vto de la pieza N° 3 del expediente), de igual modo se evidenció que el 27 de septiembre de 2005, el ciudadano Edgar Torrealba Daza, presentó informe de recusación (folios 49 al 52 de la pieza N° 4 del expediente).

En ese orden, consta que el 28 de septiembre de 2005, se ordenó abrir cuaderno separado para tramitar la incidencia de recusación y remitirla a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del referido estado (folio 53 de la pieza N° 4 del expediente) y en esa misma fecha se remitió la causa principal a la Coordinación de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos a los fines de su redistribución entre los Juzgados de Juicio (folio 54 de la pieza N° 4 del expediente).

Asimismo, se constató de las copias certificadas del libro diario que el 28 de septiembre de 2005, que el Fiscal del Ministerio Público interpuso escrito en el cual solicitó al Tribunal se desprendiera de la causa "a fin de evitar retardos procesales y afecte los derechos de la víctima, y en tal sentido notifique a esa representación fiscal su pronunciamiento a la recusación presentada el 21/09/2005". (folio 218 de la pieza N° 4 del expediente).

De lo anterior, resulta comprobado que el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario en conocimiento de la causa judicial N° UP01-P-2004-000696, el 21 de septiembre de 2005, fue recusado por el Fiscal del Ministerio Público, y el 27 de ese mes y año, extendió informe sobre la recusación planteada en su contra, y el 28 de el representante fiscal solicitó al tribunal se separara del conocimiento de la causa; y en esa misma fecha se ordenó la apertura del cuaderno separado para tramitar la recusación y remitirla a la Corte de Apelaciones y la remisión de la causa principal a los fines de su redistribución.

En relación al trámite de la recusación el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, disponen lo siguiente:

"Artículo 93. Procedimiento. La recusación se propondrá por escrito ante el tribunal que corresponde, hasta el día hábil anterior al fijado para el debate. Si la recusación se funda en un motivo que la haga admisible, el recusado, en el día siguiente, informará ante el secretario. Si el recusado fuere el mismo juez, extenderá su informe a continuación del escrito de recusación, inmediatamente o en el día siguiente". (Resaltado de esta Comisión).

De lo anterior, esta Comisión evidencia que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, no presentó su informe en relación a la recusación que fue propuesta el 21 de septiembre de 2005, conforme a lo establecido en el referido artículo 93, es decir inmediatamente o al día siguiente, sino que lo hizo el 27 del mismo mes y año, y al día siguiente, 28 de septiembre de 2005, ordenó la remisión de la causa principal para su redistribución, aun cuando el artículo 94 eiusdem, le obligaba a pasar las actuaciones de inmediato a otro Juzgado a los fines de continuar con el curso de la misma, actuación descuidada, con la cual, retrasó el trámite de la incidencia así como de la causa principal, incurriendo en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de amonestación, y así se decide.

Por último el Órgano Instructor señaló que el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario infringió las prohibiciones y deberes que les establecen las leyes, cuando se pronunció sobre una solicitud de revisión de medida luego de haber sido recusado, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que prevé sanción de destitución, la cual solicitó se le fuera aplicada.

Al respecto se constató, que el 21 de septiembre de 2005, el Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, presentó escrito de recusación contra el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, de conformidad con el artículo 93 del Código Orgánico Procesal Penal, en la causa judicial N° UP01-P-2004-000696 (folios 36 y vto de la pieza N° 3 del expediente), el cual quedó registrado en el asiento 42 del Libro Diario (folio 192 de la pieza N° 4 del expediente).

Asimismo, se evidenció que el 23 de septiembre de 2005, se dictó una decisión, suscrita por el sometido procedimiento disciplinario, mediante la cual se negó la solicitud presentada por la abogada Yaira Alejandra Rivero, defensora del acusado Andel Gómez Padrón, referida a la sustitución de la medida privativa por una menos gravosa (folios 47 y 48 de la pieza N° 4 del expediente); actuaciones que quedaron registradas en los asientos Nos. 33 y 51, del Libro Diario correspondiente al 23 de ese mes y año (folios 114 y 116 de la pieza N° 4 del expediente).

De los hechos constatados, resulta comprobado para este Órgano Disciplinario que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba Daza, quien fue recusado por el Fiscal del Ministerio Público el 21 de septiembre de 2005, el 23 de ese mismo mes y año, dictó una decisión en la cual negó una solicitud de revisión y sustitución de medida privativa de libertad.

En relación a lo anterior, es oportuno señalar el contenido del artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece lo siguiente:

"Artículo 94. Continuidad. La recusación o la inhibición no detendrán el curso del proceso, cuyo conocimiento pasará inmediatamente, mientras se decide la incidencia, a quien deba sustituir conforme a la ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado".

De lo anterior se colige, que propuesta la recusación contra el operador de justicia, éste deberá pasar inmediatamente la causa a quien deba conocer conforme a la ley, siendo la recusación el mecanismo que ha previsto el legislador para que las partes en el proceso, impidan que un Juez/a afectada/o de incompetencia subjetiva, continúe conociendo de la causa en la cual se encuentren comprometida su imparcialidad.

Así las cosas, se evidencia que el ciudadano Edgar Alexis Torrealba infringiendo el deber y la prohibición contenida en el citado artículo 94 de Código Orgánico Procesal Penal, es decir, estando recusado desde el 21 de septiembre de 2005, además de no desprenderse inmediatamente de la causa, el 23 de ese mismo mes y año, produjo una actuación, mediante la cual negó la solicitud presentada por una de las partes, vulnerando el debido proceso, y la garantía del juez natural (49.4 constitucional), también previsto en el artículo 7 ley adjetiva penal.

En ese sentido, es oportuno señalar el contenido de la sentencia N° 1264 del 5 de agosto de 2008, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia —entre otras—, en la cual señaló, en relación al principio del juez natural, lo siguiente:

"(...) En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley (...), y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que pueden gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La imparcialidad objetiva de éste, no sólo se amana de los tipos que conforman las causas de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural; 3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4)

preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar. (...) y 6) que el juez sea competente por la materia. Se considerará competente por la materia aquel que fuera declarado tal al decidirse un conflicto de competencia, siempre que para la decisión del conflicto se hayan tomado en cuenta todos los jueces que podrían ser llamados a conocer, situación que no ocurrió en este caso; o creando en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en las normas sobre competencia... (Vid. Sentencia N° 144 de 24 de marzo de 2000).

En complemento de ese criterio, esta Sala señaló también que el derecho el juez predeterminado por la ley, supone, (...) en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que éste lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces (Vid. Sentencia N° 520/2000, del 7 de junio, caso: 'Mercantil Internacional, C.A.').

De manera que dicha garantía constitucional involucra dos aspectos, a saber:

1.- El aspecto formal, esto es, que sea un juez con competencia predeterminada en la ley el llamado a decidir sobre el mérito de la causa, pues constituye una máxima del Derecho Procesal que la competencia es un presupuesto de la sentencia y no del proceso, y para ello deben atenderse a los criterios tradicionales de materia, territorio y cuantía que fijan las leyes procesales para su correcta determinación.

2.- El sustancial, que ese juez sea idóneo, independiente e imparcial para que asegure que será justo y conforme a derecho la decisión judicial. Por tanto, se trata de una garantía jurisdiccional, es decir, inherente al ejercicio de la función de administración de justicia.

De la sentencia parcialmente transcrita se desprende que un/a juez/a debe actuar con una competencia predeterminada en la ley, ser idóneo, transparente, independiente e imparcial, conforme a lo establecen los artículos 26 y 49 constitucionales, ello representa el derecho humano a ser juzgado por un juez natural, como parte del debido proceso constitucional, y un requisito de validez del proceso y una garantía jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso bajo análisis quedó comprobado para esta Comisión, que el sometido a procedimiento disciplinario infringió el deber y la prohibición que le establece la ley, específicamente, el artículo 94 del Código Orgánico Procesal Penal, al no separarse inmediatamente de la causa judicial una vez que fue recusado y al actuar en la misma estando recusado, con lo cual vulneró el debido proceso y el derecho al juez natural, previsto en los artículos 26 y 49.4 del Texto Constitucional, así como el artículo 7 del Código Adjetivo Penal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la destitución, así se declara.

Dado que el mencionado ciudadano en la actualidad no ocupa cargo alguno, dentro del Poder Judicial, lo que corresponde es declarar su responsabilidad disciplinaria, al haber incurrido en las faltas antes mencionadas.

Por último, como consecuencia de esta decisión, cesan los efectos de la medida cautelar dictada por esta Comisión contra el ciudadano Edgar Alexis Torresalba Daza, el 28 de octubre de 2009.

DECISIÓN

En mérito de los razonamientos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**, del ciudadano **EDGAR ALEXIS TORREALBA DAZA**, titular de la cédula de identidad N° 7.508.052, por actuaciones durante su desempeño como juez del Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy, al haber incurrido en las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 38 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que contemplan la sanción de amonestación; 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión, y 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del poder judicial. En consecuencia, cesan los efectos de la medida cautelar dictada por esta Comisión contra el referido ciudadano el 28 de octubre de 2009.

Contra la presente decisión se podrá ejercer recurso de reconsideración ante esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Yaracuy y, así como a la Dirección Administrativa Regional de ese estado.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los *dieciocho* (18) días del mes de mayo de dos mil diez (2010). Año 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Comisionadas,

CECILIA GARCÍA DE NICHOLLS
 Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
 Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL ANTONIO BOGNANHO PALMARES
 Secretario

12:45pm de hoy 18 de mayo de 2010
 La anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0070-2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
 REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1797-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 5 de agosto de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 1868-09, del 30 de julio de 2009, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 060143, nomenclatura de ese organismo, constante de una (1) pieza, contentivo del acto conclusivo contra el ciudadano **RAMÓN ANTONIO CORDOVA ASCANIO**, titular de la cédula de identidad N° 3.015.198, por incurrir presuntamente en faltas disciplinarias durante sus desempeño como Juez del Juzgado Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz por infringir el deber legal de motivar su decisión, así como, por infringir la prohibición legal de decidir sobre lo ya decidido por una sentencia previa, durante el conocimiento de la causa judicial N° FP11-R-2004-000320 de la nomenclatura del Tribunal a su cargo, faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo. Por auto de esa misma fecha, se designó ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab.

El 6 de agosto de 2009, se admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día martes diez (10) de noviembre de 2009, a las 9:00 a.m., y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

El 5 de noviembre de ese mismo año, esta Instancia Disciplinaria, visto que el 2 de noviembre de 2009, se recibió vía fax, la resulta negativa de la notificación dirigida a la ciudadana María Elina Quiroz, denunciante en el presente procedimiento, acordó diferir la audiencia oral y pública, y oficiar a la Dirección de Información Electoral del Consejo Nacional Electoral, a fin de que informara el domicilio actual de la prenombrada denunciante.

El 28 de enero de 2010, se acordó fijar la audiencia oral y pública, para el día miércoles doce (12) de mayo de 2010, a las ocho treinta de la mañana (8:30 a.m.), así como, la notificación por prensa a la denunciante, dado que la notificación personal resultó impracticable, lo cual se hizo en cartel publicado en el diario "Últimas Noticias" del 5 de abril de 2010.

El 11 de mayo de 2010, esta Comisión admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito conclusivo del 16 de abril de 2009, cursante a los folios 266 al 278 de la primera pieza del expediente.

En la misma fecha, se recibió el Oficio N° F64NN-318-2010, suscrito por la ciudadana Carmen Beatriz Chang, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, se adhirió a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales.

Llegada la oportunidad, tuvo lugar la audiencia oral y pública de las partes, en la cual, hicieron sus alegatos, finalizada la misma, y cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, como consta en el acta de debate, que corre inserta a los folios 70 a 79 de la pieza 2 del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales que los hechos que originaron la presente causa disciplinaria se produjeron con ocasión a la demanda laboral, por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos, interpuesta por la ciudadana María Elina Quiroz, contra la Alcaldía del Municipio Casacoima de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro por ante el extinto Juzgado Primero de Primera Instancia del Tránsito y del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, a los fines de interrumpir la prescripción. Admitida la demanda el 7 de octubre de 2002, dicho Tribunal acordó en esa misma fecha librar boleta de citación a la demandada Alcaldía de Casacoima en la persona de su Alcalde Virval José Flores, remitir mediante oficio copia certificada del respectivo libelo de demanda y del auto de admisión al Síndico Procurador del Municipio Casacoima y despacho de comisión dirigido al Juzgado del Municipio Casacoima de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, a fin de dar cumplimiento al artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Librada la comisión correspondiente para la notificación del Síndico Procurador del referido Municipio, y al resultar infructuosa la misma, el 4 de junio de 2004, la mencionada Jueza, dictó decisión mediante la cual decretó la reposición de la causa al estado de ordenar la notificación de dicho Síndico, siendo esa decisión apelada el 22 de junio de 2004, y oída la misma el 30 de junio del mismo año.

Asimismo, refirió que el 22 de julio de 2004, el ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, le dio entrada a la causa judicial a fin de resolver la apelación efectuada contra la decisión dictada el 4 de junio de 2004, fijando la audiencia oral y pública para el día 19 de agosto del mismo año. Sin embargo, el 23 del mismo mes y año, difirió la audiencia para el 7 de septiembre de 2004, fecha en la cual se efectuó la misma, y en la que declaró con lugar la respectiva apelación y procedió a revocar la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia que acordó la reposición de la causa; sin embargo no dictó el fallo en extenso, dentro del lapso establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo a pesar de que en dos oportunidades ello fue requerido por la demandante (denunciante) en escrito presentado los días 13 de enero y 24 de febrero de 2005.

Que, el 21 de junio de 2005, el prenombrado Juez, transcurridos ciento cincuenta (150) días de despacho desde la oportunidad en que se efectuó la audiencia pública, en lugar de dictar el extenso del dispositivo dictado el 7 de septiembre de 2004, acordó anular el mismo, así como todas las actuaciones realizadas hasta la fecha de la decisión referida, ordenando remitir la causa a un Juzgado de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del estado Delta Amacuro a los efectos de su admisión, al considerar que los tribunales laborales del estado Bolívar eran incompetentes para conocer de la demanda incoada.

Consideró el órgano instructor que dichas actuaciones por parte del ciudadano sometido a procedimiento revelan, en primer lugar, que infringió el deber legal contenido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, al no dictar el extenso dentro del lapso de cinco (5) días establecido en dicha norma, para ello, que lo obligaba a motivar en ese lapso las razones de hecho y de derecho del dispositivo dictado en audiencia, y en segundo lugar, que violó la prohibición legal contenida en el artículo 57 de la mencionada Ley, de decidir una causa ya decidida, al anular como lo hizo su propio dispositivo, solicitando finalmente que se le declare la responsabilidad disciplinaria al incurrir en faltas disciplinarias que acarreen la sanción de destitución, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

II ALEGATOS DEL CIUDADANO RAMÓN ANTONIO CÓRDOVA ASCANIO

Antes de la oportunidad de la audiencia oral y pública, el ciudadano sometido a procedimiento no presentó ante esta Comisión escrito alguno, siendo en esa oportunidad cuando alegó defensas en su favor, señalando que contra su decisión del 21 de junio de 2005, fue interpuesta una acción de amparo en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y que dicha Sala declaró el decalimiento por falta de interés de la denunciante, por lo que en su criterio, su decisión tenía la firmeza correspondiente. Asimismo, indicó que en el país se encuentra vigente la normativa para ser acatada por los jueces (Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana), la cual no establece la falta por la cual se solicitó su destitución, refiriendo que el derecho sancionatorio debe tener la aceptación de la nueva norma que se aplica en estos casos, de manera que siendo derogada por el Código de Ética, en todo caso de haberse producido una falta, debe aplicarse la norma vigente para este momento que resulta en su opinión más favorable.

Finalmente alegó, que al haberse recurrido en vía de amparo, la decisión de la Sala Constitucional tenía efectos vinculantes, por lo que solicitó, tanto a la representación de la Inspectoría General de Tribunales como del Ministerio Público, adherirse a su planteamiento, una vez revisados los recaudos que presentó en ese mismo momento con carácter de prueba.

III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 12 de mayo de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, en cuanto a la pretensión del ciudadano sometido a procedimiento de promover y presentar en la audiencia oral y pública, documentales para sostener su defensa, esta Comisión observa que en el auto de admisión dictado el 6 de agosto de 2009, se indicó con precisión a la partes y en aplicación del artículo 49 constitucional, la oportunidad para promover las pruebas la cual culmina el día anterior a la audiencia, siendo sólo posible la presentación de las promovidas y admitidas incluso en la oportunidad del acto oral y público; decisión notificada al sometido a procedimiento el 20 de agosto de 2009, como consta al folio 309 de la pieza 1, por lo que al no haber promovido dichas documentales (copia simple del escrito contentivo de la solicitud de amparo incoado por la denunciante en fecha 1 de diciembre de 2005, ante la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, copia de la decisión de fecha 5 de mayo de 2006, en la que fue admitido el amparo por la citada Sala Constitucional y copia, extraída de la web, de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2007, que declaró el decalimiento de ese amparo) en la oportunidad correspondiente, y al no haber tampoco señalado durante el procedimiento ni en la audiencia alguna causa que le hubiese impedido hacerlo dentro del lapso antes referido, es por lo que con fundamento en el principio de legalidad de las formas procesales, que refiere entre otras cosas, la preclusión de los actos procesales, ello en resguardo al debido proceso, a la defensa y al equilibrio de las partes en todo proceso sea judicial o administrativo; precluido como estaba el lapso de promoción en la presente causa disciplinaria, no el de presentación de las que previamente fuesen promovidas y admitidas, se declara inadmisibles por extemporánea la promoción de pruebas pretendida por el ciudadano RAMÓN CÓRDOVA ASCANIO, y dado que consta en autos que tuvo la oportunidad de alegar y probar lo que considerara pertinente a su favor, se acuerda agregar al expediente dicha documentación sólo como fundamento de sus alegatos en audiencia, en virtud del principio de inmediación. Así se decide.

En segundo lugar, visto el alegato del ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, referido a la aplicación de la normativa disciplinaria contenida en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, que en su criterio le es más favorable como sujeto pasivo del presente procedimiento disciplinario, al no prever como ilícito disciplinario el imputado por el órgano instructor previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, esta Comisión debe señalar como lo hizo en decisión dictada N° 097-2009, el 24 de septiembre de 2009, que *"...la aplicación de la ley penal en el tiempo origina el problema de la extra-actividad de la ley, es decir aplicación de la misma fuera del ámbito de su vigencia bien hacia el pasado o hacia el futuro, es decir la ultra-actividad. En el orden de sucesión de las leyes se debe determinar cual es la aplicable si la anterior o la posterior, en este sentido, debemos partir de que las leyes no tienen efectos retroactivos, en consecuencia los delitos deben ser juzgados con arreglo a las leyes que estaban en vigencia cuando se cometieron los hechos, en virtud del principio de legalidad de los delitos y las penas, siendo la excepción cuando la ley sea mas favorable al justiciable de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."*; de allí que siendo en el presente caso que los hechos en que se fundamentó el acto conclusivo presuntamente ocurrieron antes de la promulgación del referido Código, es por lo que la precalificación jurídica dada a los hechos imputados tienen su fundamento en la Ley de Carrera Judicial, correspondiendo a este Órgano con base en su autonomía, la calificación jurídica en definitiva de los hechos imputados, tal y como lo ha ratificado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00266 del 24 de marzo de 2010, *"...las disposiciones contenidas en la Ley de Carrera Judicial que establecían los ilícitos disciplinarios quedaron derogadas con la entrada en vigencia de la nueva legislación. No obstante, ello no implica per se que las conductas por las cuales se iniciaron procedimientos administrativos con anterioridad al 6 de agosto de 2009 y que aun se encuentren en curso, hayan quedado despenalizadas. En efecto, corresponderá a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y a los Tribunales Disciplinarios, determinar en cada caso concreto cuál es la consecuencia de la aplicación de la nueva legislación, bien sea para reducir las sanciones a imponer o para archivar las investigaciones, siempre que se evidencie un cambio en la regulación de las conductas ilícitas y su sanción"*; determinación que se efectuara al resolver las imputaciones formuladas en la presente causa disciplinaria. Así se declara.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre el fondo del presente asunto disciplinario, para lo cual se observa que la Inspectoría General de Tribunales le imputó al ciudadano Ramón Antonio Córdova Ascanio, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución del cargo, al infringir el deber legal contenido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, de publicar en el lapso allí previsto el extenso de la decisión, el cual debía contener la motivación de su decisión en la causa judicial N° FP11-R-2004-000320, nomenclatura del Tribunal a su cargo, e infringir la prohibición contenida en el artículo 57 *et usdem*, al volver a decidir sobre la causa que ya había decidido, anulando su propio dispositivo.

Para la determinación de la ocurrencia o no del hecho imputado relativo a la infracción del deber legal de motivar y publicar su decisión, contemplado en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, durante el conocimiento de la causa judicial N° FP11-R-2004-000320, esta Comisión examina del expediente, las siguientes actuaciones:

Sentencia del 4 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Transición de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, Extensión Territorial Puerto Ordaz (folios 226 al 229, pieza 1), en la cual la Jueza de Juicio N° 1, Yndira Narváez, repuso la causa al estado de

que se dictara nuevamente auto ordenando la notificación del Síndico Procurador del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro, con expresa indicación del lapso de suspensión previsto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuyo texto se lee: "Todo ello hace evidente para esta juzgadora, que el tribunal que conocía de la causa ordenó la notificación de Síndico Procurador como una mera formalidad, sin tomar en consideración que el lapso de suspensión que establece la norma supra indicada, consagra una prerrogativa que involucra una garantía constitucional ..., según el cual el Municipio puede emitir opinión sobre los alegatos de la demandante en el lapso indicado en la misma, teniéndole como notificado una vez finalizado dicho término, haya emitido opinión o no sobre el caso, y siendo solo a partir de ese momento en que puede comenzar a transcurrir el lapso para la contestación de la demanda. (...) Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, considera este Tribunal que cometió un grave error el Juzgado extinto al no pronunciarse expresamente sobre la petición efectuada por la parte demandada en el libelo de fecha 27-09-2002, como diligencia de fecha 10-02-2003 y establecer en auto de fecha 11-02-2003 dictado inmediatamente después de la última de estas solicitudes que "...niega lo solicitado por improcedente, en virtud que en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Régimen municipal, no se establece la suspensión de la causa"; sin ordenar dicha suspensión, sin pronunciarse en cuanto a la oportunidad para dar contestación a la demanda y, sin notificar al Síndico Procurador del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro..., todo lo cual genera, ..., indefensión no sólo al señalado Organismo oficial, sino también a las partes que integran este juicio, razón por la cual, este Tribunal ..., REPONE la presente causa al estado en que se encontraba en fecha 22-01-2003, en el sentido que el Tribunal correspondiente dicte nuevo auto en el cual se ordene nuevamente la notificación del Síndico Procurador del Municipio Casacoima ...".

Acta de audiencia oral y pública levantada el 7 de septiembre de 2004 por el Juez RAMÓN CORDOVA ASCANIO, en la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Elina Quiroz Rodríguez contra la sentencia de mérito dictada el 4 de junio de 2004, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz, que reila a los folios 238 y 239, pieza 1, en la cual hizo constar que providenciaría en el curso de los cinco (5) días hábiles siguientes conforme a lo establecido el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal de Trabajo, la fundamentación de hecho y de derecho de su fallo. Al respecto, de su texto se extrae lo siguiente: "Seguidamente el Juez concede el derecho de palabra a la parte recurrente quien expone: El motivo por el cual presento la presente apelación ciudadano Juez, es por la sentencia dictada por el Juzgado Primero de primera Instancia de Juicio del Régimen Procesal Transitorio por cuanto basa su decisión en la falta de suspensión de la causa por el lapso de 45 días, siendo que la misma no debía suspenderse por cuanto no es el caso de la Ley Orgánica de la Procuraduría que si establece expresamente la suspensión. Solicito en forma respetuosa se declare la Confesión Ficta por cuanto la demandada no compareció a contestar la demanda. Es todo. Este Tribunal escuchada la argumentación declara CON LUGAR, el presente recurso de apelación. Este tribunal providenciará en el curso de los próximos cinco (5) días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, cuando producirá todo el contenido de las razones de hecho y de derecho en que fundamentará el presente recurso de apelación".

Diligencias del 13 de enero y 24 de febrero de 2005, cursantes a los folios 240 al 243, pieza 1, en las cuales la denunciante María Quiroz, solicitó al Juez dictar y publicar el texto íntegro de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2004; en el expediente N° FP11-R-2004-000320.

Certificación de cómputo de días de despacho suscrito por la ciudadana Judalys Martínez, Secretaria adscrita al Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz, cursante a los folios 129 al 134, pieza 1, según la cual, entre la celebración de la audiencia y la fecha en que fue dictada la decisión anulatoria del fallo transcurrieron ciento cincuenta (150) días de despacho.

Sentencia del 21 de junio de 2005, dictada por el Juzgado Superior del Trabajo de la aludida Circunscripción Judicial, mediante la cual, anuló el dispositivo emitido el 7 de septiembre de 2004, por ese mismo Juzgado, que reila a los folios 244 al 247, pieza 1.

Esta Comisión observa, que el Juez no alegó defensa alguna sobre la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, lo cual quedó efectivamente comprobado, pues el extenso fallo dictado el 7 de septiembre de 2004 no se produjo en el lapso previsto de cinco (5) días hábiles, lo cual se tradujo en el incumplimiento al deber legal de dictar la sentencia en el lapso expresamente previsto por el legislador, incumpliendo el deber de motivar oportunamente su decisión para ofrecer a las partes de esa causa laboral las razones de hecho y derecho que dieron lugar a la misma. El mencionado artículo 165 dispone:

"Artículo 165.- Concluido el debate oral, el Juez Superior del Trabajo se retirará de la audiencia por un tiempo que no será mayor de sesenta (60) minutos. En la espera, las partes permanecerán en la Sala de Audiencias.

Concluido dicho lapso, el Juez Superior del Trabajo deberá pronunciar su fallo en forma oral, debiendo reproducir en todo caso, de manera sucinta y breve la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, sin formalismos innecesarios dejando expresa constancia de su publicación. A los efectos del ejercicio de los recursos a que hubiere lugar, se deberá dejar transcurrir íntegramente dicho lapso.

En casos excepcionales, por la complejidad del asunto debatido o por caso fortuito o de fuerza mayor, el Juez Superior del Trabajo podrá diferir por una sola vez la oportunidad para dictar la sentencia, por un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, después de concluido el debate oral. En todo caso, deberá por auto expreso determinar la fecha para la cual han diferido el acto para sentenciar, a los fines de la comparecencia obligatoria del apelante.

Parágrafo Único: Constituye causal de destitución el hecho que el Juez Superior del Trabajo, no decida la causa dentro de la oportunidad establecida en la ley."

Dicho incumplimiento genera una violación a los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 26 y 49 de la Carta Fundamental, como lo ha señalado en forma reiterada y pacífica la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia entre otras, en sentencia N° 1279, del 7 de octubre de 2009, en la cual sostuvo:

"Acerca de la necesidad de motivación de las sentencias, ha dicho esta Sala en reciente sentencia No 1013 de 21 de julio de 2009, aplicable tanto en caso de sentencias definitivas como interlocutorias, de mérito, como cautelares, cuanto sigue:

"Es inequívoca la directriz facilitada al juzgador por la doctrina contenida en el fallo citado, en el sentido de que pondere y examine las circunstancias en juego, a los fines de tomar una decisión modificativa de la custodia o, siendo más precisa la Sala y siguiendo tendencias actuales, de la manera, el lugar y la persona que tendrá la misma, concretamente que analice el principio del interés superior del niño, niña o adolescente y examine la opinión de éstos, para que de manera fundada concluya de manera acertada y razonada su decisión.

No quiere con tal razonamiento establecer la Sala su acuerdo o desacuerdo con la negativa en sí decretada por el fallo que se revisa, pero sí pretende dejar establecido la Sala su disenso con el escaso razonamiento expuesto por el juzgador para llegar a la conclusión que creyó más conveniente, pues se insiste no hay una verdadera exposición de motivos que sirvan de sustento a la decisión.

Es preciso destacar, entonces, que esa ausencia de motivación hizo que el fallo careciera de la fuerza necesaria, que garantizara el respeto y garantía a los derechos y garantías constitucionales de la parte solicitante, toda vez que con tal actuación se menoscabó su derecho a la defensa, al debido proceso y a la garantía a la tutela judicial efectiva de dicha parte.

Al respecto, debe apuntarse la doctrina de esta Sala respecto a la necesidad de la motivación de las sentencias como garantía judicial; en este sentido, indicó la Sala en sentencia n° 1963 del 16 de octubre de 2001, (caso: Luisa Elena Belisario Osorio), que dentro de las garantías procesales "se encuentra la referida a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución, la cual, tiene un contenido complejo, que se manifiesta, entre otros, en el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho que ponga fin al proceso. Este contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se compone de dos exigencias: 1) que las sentencias sean motivadas, y 2) que sean congruentes. De manera que una sentencia inmotivada no puede considerarse fundada en derecho, siendo lesiva del artículo 26 de la Constitución".

De allí que esa actuación sea contraria no sólo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial que regula la materia laboral y en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que obliga a los jueces a decidir conforme a la ley, sino atentatoria de derechos constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, subsistiendo sin lugar a dudas en el supuesto de hecho de infracción al deber legal previsto no sólo en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, según el cual los jueces serán destituidos cuando "infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes", vigente para el momento en que ocurrió el hecho, sino también esta contemplada dicha falta en el parágrafo único del artículo 165 de la Ley adjetiva laboral, que prevé, en el caso del juez superior que no decida la causa dentro del lapso en él establecido, la sanción de destitución. Así se decide.

En segundo lugar, se le imputó al ciudadano sometido a procedimiento, la infracción a la prohibición legal de decidir sobre lo ya decidido previamente, durante el conocimiento de la causa judicial N° FP11-R-2004-000320, en contravención a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, para cuya determinación se observan del expediente, las siguientes actuaciones:

Acta de audiencia oral y pública, antes citada, levantada el 7 de septiembre de 2004, por el Juez RAMÓN CORDOVA ASCANIO, en la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada María Elina Quiroz Rodríguez contra la sentencia de mérito dictada el 4 de junio de 2004, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Régimen Procesal Transitorio del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, sede Puerto Ordaz, cursante a los folios 238 y 239, pieza 1, "Seguidamente Este Tribunal escuchada la argumentación declara CON LUGAR, el presente recurso de apelación. Este tribunal providenciará en el curso de los próximos cinco (5) días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Orgánica Procesal Del Trabajo, cuando producirá todo el contenido de las razones de hecho y de derecho en que fundamentará el presente recurso de apelación."

Sentencia dictada el 21 de junio de 2005, en la cual el referido Juez, para ese entonces a cargo del Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, efectuó las siguientes consideraciones:

"...Ahora bien, revisado con más profundidad el dispositivo antes citado declaratorio con lugar de la apelación ejercida este Juzgado Superior del Trabajo conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil relativo..., en el caso de autos se trata de un municipio autónomo correspondiente al Estado Delta Amacuro, en el cual no tiene competencia ni el Juzgado a quo que decretó la reposición, ni tampoco este Juzgado Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar Sede Puerto Ordaz, en concordancia sobre la competencia de los Tribunales del Trabajo nos señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo lo siguiente: Las demandas o solicitudes se propondrán por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo competentes por el territorio que corresponda. Se consideran competentes los Tribunales del lugar donde se prestó el servicio o donde se puso fin a la relación laboral o donde se celebró el contrato de trabajo o en el domicilio del demandado a elección del demandante. En ningún caso podrá establecerse o concebirse un domicilio que excluya a los anteriores. De lo expuesto se colige que en el caso de autos conforme a la variedad de alternativas que tiene el actor no encuadra en ninguno de los supuestos legales no se prestó el servicio en el Estado Bolívar, no se puso fin a la relación de trabajo en el Estado Bolívar, ni tampoco se celebró el contrato de Trabajo en Puerto Ordaz o en algún lugar de la competencia de los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Segundo Circuito Judicial del Estado Bolívar, sede Puerto Ordaz, y como quiera que el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo establece las normas del derecho del trabajo y el procesal del trabajo son normas de orden

público y en ningún caso serán renunciables ni relajables este Juzgado Superior del Trabajo (...). Anula el dispositivo dictado por este mismo Juzgado con fecha 7 de septiembre del 2004 así como también todas las actuaciones realizadas desde el auto de admisión hasta la presente fecha, y ordena remitir el presente expediente a los Juzgados de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Estado Delta Amacuro a los efectos que se admita la presente demanda... (resaltado de esta Comisión).

Constatadas dichas actuaciones, resultó un hecho no controvertido que el prenombrado Juez no dictó el extenso del fallo pronunciado el 7 de septiembre de 2004, y en su lugar procedió a decidir nuevamente sobre lo ya decidido, anulando su propio fallo, basándose en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, por la supuesta incompetencia territorial de los tribunales del estado Bolívar para conocer de la demanda incoada por la ciudadana María Elina Quiroz contra la Alcaldía del Municipio Casacoima del estado Delta Amacuro; circunstancia con la cual queda demostrada la violación a la prohibición de ley consagrada en el artículo 57 de la ley adjetiva laboral, según la cual "Ningún Juez podrá volver a decidir sobre la controversia ya decidida por una sentencia a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita", subvirtiendo el orden procesal, cuando como conocedor del Derecho, le correspondía aplicar la normativa que es clara y precisa, que lo obligaba a dictar la sentencia correspondiente al fallo dictado en audiencia, resultando improcedente para exculparlo de responsabilidad disciplinaria, el hecho de que contra su decisión la aquí denunciante haya ejercido una acción de amparo constitucional, cuyo decaimiento por falta de impulso procesal fue declarado en la Sala Constitucional, pues la revisión de la actuación jurisdiccional a través de los medios judiciales previstos en el ordenamiento jurídico no impide el examen de la adecuación de dicha actuación a la disciplina judicial que tiene por objeto entre otros, el promover la confianza pública en la correcta administración de justicia, siendo que el decaimiento declarado jurisdiccionalmente no tiene incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad disciplinaria, mas cuando ha quedado demostrado que en la causa laboral bajo su conocimiento violó una prohibición dispuesta por el legislador.

De esta manera, en criterio de esta instancia disciplinaria, el ciudadano RAMÓN CORDOVA con esa actuación quebrantó la congruencia y unidad de una decisión y la prohibición expresamente establecida en el artículo 57 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y con ello el debido proceso y la seguridad jurídica que debe garantizarse a las partes en la tramitación y decisión de una causa judicial en atención a lo dispuesto en el Texto Fundamental, consagradas con la finalidad de que el proceso sea un instrumento para la búsqueda de la justicia.

De todo lo anterior, se desprende que el ciudadano RAMÓN ANTONIO CORDOVA ASCANIO, efectivamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, relativa a la infracción del deber legal de decidir conforme a la ley y al derecho, contraviniendo los artículos 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 165 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y al infringir la prohibición legal establecida en el artículo 57 de la última ley nombrada, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales, a lo cual se adhirió el Ministerio Público. Así se declara.

Finalmente, este Órgano Disciplinario, hace constar que tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano RAMÓN ANTONIO CORDOVA ASCANIO, del cual se desprende que mediante decisión N° 014-2008, del 28 de febrero de 2008, recaída en el expediente N° 1634-2007, fue destituido por haber incurrido en la infracción de los deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y por incurrir en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 eiusdem, en concordancia con el numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y se le declaró la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, e incurrir en retardos y descuidos injustificados, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial y numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación; en decisión N° 049-2009 del 19 de mayo de 2009, se le declaró la responsabilidad disciplinaria por haber infringido los deberes que le establecen las leyes, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo; y en decisión N° 062-2010 del 6 de mayo de 2010 se le declaró la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo, por lo que al no ocupar en la actualidad el cargo de Juez de la República, lo que corresponde es declarar su responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en la falta disciplinaria antes mencionada, que acarrea la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial. Así se decide.

Asimismo, se observó que dada la sanción de destitución que le fue impuesta al prenombrado ciudadano por esta Comisión el 28 de febrero de 2008, lo procedente en esta oportunidad es declarar la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial. Así se decide.

IV DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del

ciudadano RAMÓN ANTONIO CORDOVA ASCANIO, titular de la cédula de identidad N° 3.015.198, por haber infringido los deberes que le establecen las leyes, así como por haber infringido una prohibición legal, faltas disciplinarias previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de DESTITUCIÓN del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial durante su desempeño como Juez del Juzgado Superior del Trabajo del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Publiquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, y a la Dirección Administrativa Regional.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
 Presidenta

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
 Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
 Secretario
 Siendo la (s) 12:45 pm de hoy 19 de mayo de 2010
 se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0072-2010

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 20 de mayo de 2010
 Años 200° y 151°
 RESOLUCION N° 626

LUISA ORTEGA DIAZ
 Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de la atribución establecida en el numeral 20 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Delegar en la ciudadana Abogada **ANA CECILIA CREAZZOLA ARMAS**, titular de la cédula de identidad N° 9.418.683, quien se desempeña como Coordinadora de la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, que se deriven de la ejecución de las atribuciones asignadas según Resolución N° 1565 de fecha 23-12-2008, en su resuelto tercero, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.086 de fecha 23-12-2008.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de mayo de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION N° 658

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

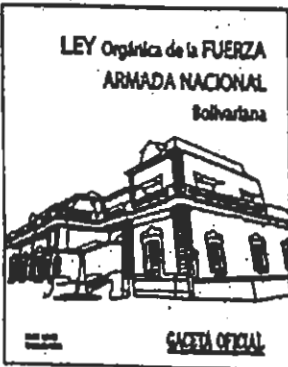
UNICO: Designar al ciudadano Abogado **JACKSON LOPEZ ARCIA**, titular de la cédula de Identidad N° 13.056.284, **ENCARGADO DE LA DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL**, adscrita a la Vice Fiscalía, a partir del 27-05-2010 y hasta la reincorporación de la ciudadana Abogada Yajaira Auxiliadora Suárez Viloria, quien hará uso de reposo médico.

Igualmente, conforme a lo establecido en los artículos 25, numeral 20 y, 122 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano, la firma tanto de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, como de las copias certificadas expedidas por este Organismo, mientras esté encargado de la mencionada Dirección.

El referido ciudadano se viene desempeñando como Sub-Director en la citada Dirección.



A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VIII Número 39.433

Caracas, jueves 27 de mayo de 2010

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.